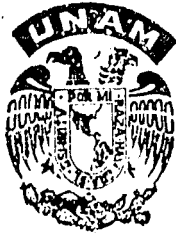


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Facultad de Derecho



BREVE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCION
DE LAS GARANTIAS EN EL
CREDITO AGRICOLA

TESIS PROFESIONAL

FELIPE SANTAMARIA GARCIA

Ciudad Universitaria

1974



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Facultad de Derecho



**BREVE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCION
DE LAS GARANTIAS EN EL
CREDITO AGRICOLA**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

FELIPE SANTAMARIA GARCIA

A MI PADRE

SR. ROQUE SANTAMARIA GARCIA

Con admiración y respeto, al hombre que con sus sabios consejos, me orientó desde niño, por el duro sendero de la vida hasta ver realizada la más grande ambición de mi vida.

IN MEMORIAM A MI MADRE

SRA. MA. LUISA GARCIA DE SANTAMARIA

Con todo respeto y cariño a la mujer que fué símbolo de abnegación y ternura.

A MIS HERMANOS

Sr. Antonio Santamaría García
Sr. C.P. Justino Santamaría García
Srita. Graciela Santamaría García
Sra. Ma. del Carmen Santamaría de Moreno

A MIS HERMANOS POLITICOS

Sra. Hilaria R. de Santamaría
Sra. Edna H. de Santamaría
Sr. Jorge Moreno Maldonado

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS

Con estimación y afecto

A MI ESPOSA

Sra. Emma González de Santamaría
quién con su sencillez y abnegación ha
colaborado hasta ver cristalizado el
más grande anhelo de mi vida.

A MIS HIJOS

Luis Felipe
Ofelia
Eduardo
Gabriela y
Graciela

El más grande tesoro de mi existencia y
mayor aliciente en la vida.

AL SR. LIC. EDUARDO DE CAMPO Y CASTILLO

Con mi más grande agradecimiento y a
quién debo haber terminado mi carrera.

AL SR. LIC. GUILLERMO E. LOPEZ ROMERO
Srío. de esta Facultad de Derecho

Quién dirigió este modesto trabajo y
depositó toda su confianza en mí.
Con particular aprecio, ya que representa
para mí un ejemplo a seguir en mi carrera.

I N T R O D U C C I O N

En México como en muchos otros países, vemos que dentro de los grandes problemas para su desarrollo, se encuentra como principal, la producción de artículos de primera necesidad, por lo que siempre se busca un mejor desarrollo y capacitación a las clases más necesitadas como lo es el campesino, buscando la mejor forma de distribución del crédito agrícola encausándolo por medio de Instituciones Oficiales para evitar la explotación del campesino, a manos de agiotistas y explotadores.

Por lo que haremos como lo dice el título de esta modesta tesis, un "Breve estudio sobre la constitución de las garantías en el Crédito Agrícola", ya que en la actualidad se le está dando un gran impulso a la agricultura, como queda demostrado con la creación de la nueva Ley Federal de Reforma Agraria, de donde se desprende una mayor protección para el agricultor y formada para la obtención de créditos al campo, en México, y sobre todo en el campo lo que hacen falta son recursos, para llevar a cabo la explotación de la tierra, y esos recursos, que tanta falta hacen, no es posible que se obtengan, debido a las circunstancias tan suigéneris, que imperan en el campo y que sin duda son la causa de una situación de miseria en que viven día con día nuestros campesinos, y los cuales únicamente se pueden adquirir por medio del crédito agrícola.

El maestro Raúl Lemus García en su tesis Profesional atinadamente nos dice que el crédito agrícola "Es un Servicio que satisfacer y no un negocio que explotar".

Con base en estas palabras me satisface poder llevar a cabo un breve estudio de la proyección que representa en nuestro desarrollo económico, los obstáculos y facilidades con que se está llevando la difusión del sistema crediticio, al sector agrario, que hace sentir una obligación de cooperar, de la manera más adecuada que está al alcance para lograr que el pesimismo de nuestros campesinos se convierta en una satisfacción, que le inopire un mejor desarrollo en su trabajo.

Por lo que haremos mención al concepto de crédito agrícola, antecedentes de su evolución, su funcionalidad, así como nuestro deseo de que algún día se llegue a establecer debidamente estudiando y en la forma más adecuada el crédito supervisado, para una mejor vida del campesino y una mejor preparación técnica y cultural para una mejor producción de las materias de primera necesidad.

I N D I C E

CAPITULO I

NOCION DE CREDITO:

- a) CONCEPTO
- b) CARACTERISTICAS
- c) LA FUNCION DEL CREDITO

CAPITULO I

NOCION DE CREDITO

a) Concepto:

Desde el punto de vista gramatical, son diversas las acepciones que se atribuyen al término "crédito". "Derecho que uno tiene a recibir de otro, alguna cosa, - por lo general dinero", Reputación de Solvencia, Autoridad, Aceptación, Abrir Crédito a Uno, Fiarle a Plazos, Opinión que goza una persona para cumplir puntualmente los compromisos que contraiga.

Etimológicamente, la palabra "crédito" se deriva del - Latín, credere, que significa creer, confiar. Pocas etimologías darán a conocer tan exactamente la idea - que encierra una palabra: La Confianza es el elemento fundamental de la esencia del "crédito", de modo tal, que conceder crédito es lo mismo que confiar, tenerle, e inspirar confianza.

No obstante lo anterior, consideramos que uno, es el

significado gramatical y etimológico que se asigna a los vocablos y otro, el que le corresponde en el campo jurídico.

Ahora bién con base en lo anteriormente expresado, - trataremos de señalar algunas definiciones acerca - del crédito en general, acudiendo al pensamiento de connotados juristas, por ejemplo: para Levi, dice - que el crédito en general "é la lacoltà sociale dalla quale deriva la confidenza, ó meglio é la confidenza stessa" (1) es también la definición de León Say, de Chailley, de Coquelin, de Guillaumin, de Bocardo, de todos los autores de obras, artículos y diccionarios científicos; este mismo acepta todo el mundo cuando se refiere al crédito, así el Lic. Moreno Castañeda - nos dice que "la acepción más usual del concepto en - cuestión, es aquella que se emplea para denotar la - confianza a que una persona se hace merecedora por la idoneidad de su conducta, por su apego a la verdad, por su puntualidad, por su firmeza en la realización de los propósitos asimismo impuestos". (2)

Para Joaquín Rodríguez y Rodríguez, el crédito es la "trasmisión actual de la propiedad de dinero o títulos, por el acreedor, para que la contrapartida se - realice tiempo después por el deudor. (3)

Para el maestro Raúl Cévantes Ahumada, considera -
"Que habrá un negocio de crédito cuando el sujeto ac
tivo, que recibe la designación de acreditante, tras-
lada al sujeto pasivo, que se llama acreditado, un va
lor económico actual, con la obligación de devolver
tal valor o su equivalente en dinero en el plazo con-
venido. (4)

Ahora bien, haciendo un análisis de los conceptos antes
enunciados, encontramos siempre los elementos escencia
les que son la confianza y el tiempo, inevitables en
toda definición de crédito. Por lo que podemos con-
cluir actualizando la definición de crédito en la si -
guiente forma:

Es el acto por el cual una persona llamada deudor, que
goza de la suficiente solvencia moral y económica pue-
de adquirir de otra llamada acreedor, un bien presente
o en dinero, para devolverlo o pagarlo en la forma y
plazos convenidos.

b) Características:

Restringiendo un poco el alcance de ese significado y
hablando solo de crédito económico, hay que distinguir

el aspecto subjetivo del objetivo, para no caer en el error, que censura Graziani (5) de definir el crédito económico, comprendiendo solo el primero de los mencionados aspectos.

Subjetivamente considerando el crédito económico - que es como primero se presenta a nuestra comprensión en el orden de las ideas y en el de todos los hechos no es sino el mismo crédito en general apoyado en una Garantía. Es esta su distintivo por que sin garantía no hay confianza económica, se puede dar crédito a un mentiroso, juzgando por nosotros mismos y creyendo que nadie ha de mentir por mero capricho, y este crédito que prestamos a unas palabras es verdadero crédito, - aún sin garantía de ningún género; pero cuando se trata de crédito económico, se precisará de una garantía, así es como lo entienden todas las personas sensatas, en los actos cotidianos de la vida, se podrá confiar - en la buena fé y moralidad del individuo, o en los bienes materiales que entrega en concepto de prenda; pero crédito (personal o real) no existiría nunca sin que - en algo se pueda depositar o apoyar la confianza. Es decir, que siempre se atenderá no solo al carácter del - prestatario sino también a las condiciones presentes o futuras de su situación económica; en una palabra, que

aún llamándose y siendo personal el crédito, la institución, empresa o el individuo que le presta, y en su virtud facilita algo, necesita saber que el prestario no es solo cosechero de buena voluntad, sino que algo posee o poseerá, que puesto en las debidas condiciones por medio del préstamo, de éste, responderá en su día.

Esta es la base de la naturaleza económica del crédito y por ello dice con razón Hippolito Santángelo en notabilísimo artículo incerto en la enciclopedia Il - Digesto Italiano (6) "que el crédito es desconfiado - por naturaleza, no se impone a la fuerza, sino que se ampara en la buena fé, razona, calcula y no se enternece jamás, cree más en los hechos que en las palabras, camina y no corre, su lógica es la cifra, su guía la - devolución, su fé el éxito. Cuadro duro de tantos poco filántropicos, pero exáctisimo.

Objetivamente el crédito lo han definido como "cambio de un objeto por una esperanza esta es una definición que, sin limitarse a las personas del acreedor y del - deudor, fija bién el alcance del crédito económico.

No se hará jamás el cambio sin que la esperanza sea fundada, y solo podrá ser fundada cuando nos conste que el que recibe querrá y podrá pagar: pero este doble requi

sito (personal o real) no hace más que confirmar y regular la especialidad del cambio en que consiste el crédito.

Es pues una excelente definición la de Lampertico, - que hace suya Graziani en Il Difesto Italiano (?) - "La relación económica, que se encuentra perfecta me diante la correspondencia de un bién futuro con un bién presente" este momento de perfección es lo que caracteriza al crédito Objetivo, como es la garantía lo que determina al subjetivo.

Si hubiera que esperar para el perfeccionamiento de - la relación a que el bién futuro se convirtiere en pre sente ya no existiría crédito; existe por el contrario, aunque a la postre resulte fallida la esperanza de con vertir la promesa en realidad.

c) La Función del Crédito:

Catgóricamente puede afirmarse que el mundo moderno, en el aspecto mercantil descansa sobre la importantísi ma figura jurídica que es el Crédito; sin ella, el comercio moderno se derrumbaría y las grandes industrias se encontrarían en la imposibilidad de seguir funcionan do, pues como lo hace ver el maestro Cervantes Ahumada

"La mayor parte de la riqueza, es riqueza crediticia. Por el crédito se desenvuelven los capitales y se realiza el fenómeno fundamental de la producción".

No solamente es difícil sino prácticamente imposible imaginar siquiera el cabal y normal desarrollo de la sociedad actual prescindiendo de dicha Institución como lo es el crédito.

Suprimase la Institución Crediticia y el mundo moderno se sumirá en el más completo de los caos para volver a las primeras épocas de la humanidad.

En consecuencia, es innegable la utilidad tanto jurídica como social y económica de la Institución de referencia, pues permite y otorga al hombre, los medios necesarios para el desenvolvimiento y fomento de la producción en los más disímolos campos de la vida económica, minera, agrícola, industrial y comercial, dado que todo tipo de explotación requiere para el proceso de los trabajos, instalaciones, cultivos y en general para el sostenimiento de los gastos de la explotación, del elemento fundamental que corresponde al nombre de capital y que casi siempre se obtiene a través del crédito; esto es el advenimiento inmediato de aquel que -

implica el diferimiento de la prestación del deudor.

CAPITULO II

CREDITO AGRICOLA:

- a) ANTECEDENTES EN NUESTRO PAIS
- b) CONCEPTO Y FUNCION ESPECIAL DEL CREDITO AGRICOLA
- c) DIVERSAS LEYES DE CREDITO AGRICOLA
- d) CREACION DE BANCOS AGRICOLAS COMO INSTITUCIONES NACIONAL DE CREDITO

CAPITULO II

CREDITO AGRICOLA

a) Antecedentes en nuestro País:

El crédito agrícola en nuestro País es una rama que se deriva del crédito en general, ha tenido la misma evolución que éste, nada más que aplicada únicamente al incremento de la producción agrícola o sea la elaboración y mejoramiento de las materias primas y artículos de primera necesidad, que vienen a satisfacer a la clase más necesitada en nuestro País, tanto en su consumo, como económicamente, pues ellos carecen de los medios necesarios para adquirir, aún esos productos que cultivan, pero ya altamente elaborados.

Haciendo un estudio desde la época Prehispánica, nos encontramos que no existía en esa época Institución de Crédito Agrícola o algunas organizaciones con esos fines, que ejercieran créditos, canalizando los recursos económicos hacia una mejor explotación del campo, ya que en primer lugar la propiedad agrícola se encontraba en manos de hacendados y que en ocasiones estos mis

mos no aprovechaban las tierras para reproducción de semilla, sino para tener criaderos de diversas clases de ganado.

No podemos tener como antecedente al Crédito Agrícola el que algunos particulares, otorgaran créditos a algunos hacendados o grupos de campesinos; por no realizar esos créditos en la forma que actualmente lo hacen las Instituciones de Crédito creadas para esos fines, cuyo objeto social es que el campesino tenga medios de vida para una mejor producción agrícola y económica, ya que todos los implementos para la siembra eran o quedaban en propiedad de esos particulares conocidos como agiotistas y la producción era acaparada y revendida por ellos, haciendo una verdadera explotación física del campesino y todavía cobrándole intereses altamente excesivos al crédito otorgado.

Así encontramos también durante la época Independiente la misma situación crítica del campesino que jamás puede ser poseedor de la tierra, redundando esto en la misma Economía Nacional, esta misma situación se prolonga en la Época Colonial, durante un lapso bastante largo, comprendiendo desde 1810 hasta el 15 de

Abril de 1884 en que nuestro Código de Comercio pues to en vigor el 20 de Julio del mismo año, comprende la Legislación sobre Bancos y establece los siguientes principios generales: Para su establecimiento sean de emisión de circulación, de descuento, de depósito, de crédito territorial, de crédito agrícola, de minas o de cualquier fin comercial, se exige la autorización del Ministro de Hacienda, que ha de apro bar sus estatutos. Han de estar constituidos siempre por Sociedades Anónimas y con responsabilidad limitada, sin que su capital pueda ser nunca inferior a 500,000 piastres.

Cuando llegue el vencimiento de un préstamo sobre prenda, los Bancos podrán enajenar ésta al mejor postor, sin formalidad judicial alguna, en venta presidida por el inspector del gobierno. Autoriza pués, el Código de Comercio, la Constitución de Bancos Agricolas bajo las formas generales de los demás establecimientos de Crédito; y algún movimiento debió de apegarse en favor de dichos Bancos, cuando en 1890 se reglamentan las condiciones de crédito y se conceden dentro de las categorías siguientes:

- 1a Bancos Agrícolas, Industriales y Mineros,
- 2a Bancos de Emisión, Descuento, Depósito y Circulación.

3a Bancos de Ahorro y Depósito.

Los Bancos Agrícolas como todos los demás, han de ser formados por Sociedades Mexicanas, no podrán aumentar su capital sin autorización del Gobierno y están sujetos a otras disposiciones de carácter general. Las operaciones que pueden realizar son las siguientes:

- 1º Abrir cuentas corrientes a los agricultores, con o sin garantía, resultante de una hipoteca, de prenda o de caución, y facilitar capitales o crédito en descuento de efectos exigibles en el plazo máximo de un año.
- 2º Hacer préstamos, amortizables en un solo reembolso, por un término hasta de 10 años, con garantía hipotecaria y mediante un interés que no excederá del 6 %
- 3º Facilitar préstamos garantizados por una hipoteca reembolsables por anualidades que comprendan el interés y la correspondiente amortización del capital, admitiéndose como base un plazo de 25 años. Cuando el capital deba ser amortizado en este lapso, las anualidades no pasarán del 10 %; cuando el

plazo sea menor, los reembolsos serán fijados para el caso de los 25 años.

- 4º Prestar sobre productos agrícolas puestos en comisión para ser vendidos o depositados a título de prenda, siempre que el plazo del préstamo no exceda de un año.
- 5º Encargarse, a título de Comisionistas, de la Venta y explotación de productos agrícolas; de la adquisición en el extranjero, de máquinas, simientos, - materias primas y otros objetos necesarios para - las operaciones agrícolas; del cobro y pago de toda clase cuentas; de la colocación, a nombre y por cuenta de los depositantes, de las sumas que les sean confiadas en depósito.
- 6º Ocuparse de dar valor a los terrenos y ponerles en condiciones, por medio de los trabajos necesarios para el desmonte.
- 7º Emitir bonos de caja, reembolsables en el plazo de un mes a tres años; bonos que serán al portador o nominativos, transmisibles por endosamiento. El Banco podrá fijar para estos bonos un interés paga

ble en metálico y solo podrán ser emitidos a la par por una suma igual a los fondos existentes en caja y valor de las obligaciones en cartera. Estas obligaciones y todo el capital social, quedan afectos a la garantía de las responsabilidades contraídas por el Banco con sus bonos.

Fué hasta el 19 de Marzo de 1897 cuando se dicta una Ley sobre Instituciones de Crédito, con seis capítulos y 129 artículos, que forman un verdadero código especial sobre la materia.

El capítulo primero reglamenta las Instituciones de Crédito que son de 3 clases: Bancos de Emisión, Hipotecarios y Refaccionarios o de Restitución, que son los que facilitan operaciones mineras, industriales o agrícolas, por medio de préstamos privilegiados o no, sin hipoteca, y según las costumbres habituales de crédito. Todos los Bancos han de obtener autorización previa y especial del Gobierno, que no durará más de 30 años para los del primer grupo y de 50 para los otros. La concesión puede hacerse a un particular, pero la explotación requiere siempre una sociedad, intermediaria en este caso. El capítulo IV de la Ley hace referencia a los Bancos Refaccionarios o de Restitución. Los préstamos que hagan han

de ser reembolsables dentro de dos años; pueden garantizar la negociación de efectos exigibles en el plazo máximo de 6 meses, y se les faculta para la emisión de bonos de 2 años, cuyo valor no podrá exceder jamás de la reserva en moneda o en barra, unida al valor de los títulos en cartera, inmediatamente negociables. No pueden estos Bancos verificar operaciones privativas de los otros ni explotar por su propia cuenta; minas, industrias, ni establecimientos agrícolas.

En 1910, fecha en que surge el movimiento revolucionario que viene a ser un alivio para la situación del campesino como para un mejor desarrollo de la producción agrícola nacional, y fué dentro de esta época revolucionaria durante los años de 1910 a 1915 en que era muy escaso el movimiento comercial y bancario, - por la inseguridad que reinaba en las inversiones y - operaciones que originó una desconfianza absoluta en el pueblo en general ya que las personas que contaban con medios económicos preferían invertir su capital en el extranjero.

Fué hasta Don Venustiano Carranza, quién con su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, por medio de un decreto del 16 de Septiembre de 1916

que revocó la autorización en la cual operaban los Bancos de Emisión (8) ordenando posteriormente que los Bancos se ajustaran a la ley general de Instituciones de Crédito, y como resultado, se descubrió que de los 24 Bancos que operaban en el País en esa época, sólo 9 de ellos reunían los requisitos establecidos en el cuerpo legal citado, por lo que se ordenó su cancelación de la concesión bajo la que operaban los bancos incumplidos, concediéndoles un plazo de 45 días para que procedieran a su liquidación total. Durante los años de 1916 a 1921, hubo una suspensión de todo crédito Bancario mientras la Secretaría de Hacienda y Crédito Público normalizaba la situación de algunos Bancos y liquidación de otros, conforme a la ley General de Instituciones de Crédito.

El General Alvaro Obregón, en decreto del 31 de Enero de 1921, ordenó que los Bancos fueran devueltos a sus dueños, solo los que se encontraban en condiciones económicas suficientes para seguir operando, así fué como hasta 1924 en que tuvo lugar la primera Convención Bancaria, cuyo fin fué de llegar a un acercamiento entre Gobierno y Banca Privada lográndose que los Bancos tuvieran garantías del Gobierno para operar en forma amplia, con las únicas restricciones que les im

ponían, la ley de Instituciones de Crédito y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por medio de la política Económica que el Estado determina, esta convención arrojó una copiosa legislación sobre varias operaciones bancarias, que permanecían obscuras o deficientemente legisladas; de ahí que su provecho fué normal, ya que sentó fase sólida para el progreso del crédito en nuestro País, de acuerdo con el Estado y la Banca Privada.

b) Concepto y Función Especial del Crédito Agrícola

Conviene precisar lo que es el Crédito Agrícola a reserva de mencionar algunas definiciones, que acerca de este crédito se han formulado, toda vez que el concepto en cuestión ya ha sido analizado a grandes rasgos, en su sentido amplio, en este apartado tendremos oportunidad de analizar una de sus especies más importantes, como lo es el "Crédito Agrícola".

La palabra "Agrícola" etimológicamente proviene del vocablo latin Ager-Agri, campo y colere cultivar, por lo que solo será Agrícola, lo que al cultivo del campo se refiera, y no lo que únicamente haga relación a dicho

campo; es decir que la nota cualificativa de la palabra "Agrícola" es la de cultivo, no la del campo, por que este puede servir para mil cosas diferentes que nada tengan que ver con la agricultura. Partiendo de esta base etimológica, tenemos un buen punto de apoyo para determinar con precisión en qué consiste el crédito agrícola, ya que por todas partes aparecerá el cultivo o algo a él referente.

Es frecuente ver que se tiene la idea de que el crédito agrícola solamente se diferencia del crédito lato sensu, por su propósito o fin, que consiste en efectuar el crédito obtenido a la agricultura, como nos lo indica el maestro Raúl Lemus García en su tesis profesional, en la página 23.

Por su parte Luís Redonet y López Doriga, nos dicen -- que para catalogar un crédito agrario, es necesario a más de considerar, que se afectará al campo, tomar en cuenta la naturaleza de la garantía con que está asegurando el cumplimiento del pago, del crédito obtenido en su caso. A continuación transcribimos los comentarios que este autor nos señala al respecto, por considerarlo de suma importancia para el desarrollo de este estudio. "Es frecuente especificar el crédito solo

por el fin que se persigue, pero tiene razón el señor Conde de San Bernardo, que considera dañoso este afán y afirma que es introducir la confusión y dar a las cosas nombres que no les corresponden. (8)

El Crédito de cualquier clase que sea, no se conoce y determina solo por el fin que persigue, sino también por la naturaleza de la garantía que se ofrece.

Si yo necesito dinero para viajar o lo deseo para diver tirme, y lo obtengo a cambio de una garantía cualquiera, no se dará nombre especial alguno al crédito que se me facilita para ello; el fin del crédito agrícola es el de atender el cultivo de la tierra como después se verá; pero el adelanto que se me hace en dinero o en especie para que cultive la tierra, ¿Recibirá el nombre de Crédito Agrícola, solo por el fin a que es dedicado? No, no toda manifestación del crédito que atienda al cultivo debe, ni puede llamarse agrícola; hay que evitar el error de confundir el crédito para la agricultura, con el crédito puramente agrícola (9) y más adelante nos dice refiriéndose al mismo crédito Agrícola. "Si se concede para cualquier otro menester que no sea el cultivo, aunque se garantice con garantía especialmente agrícola, tomará carácter personal o real, según la ma-

yor preponderancia de uno u otro elemento en la garantía; pero no podrá llamarse agrícola". (10)

De esta manera para Luís Redonet y López Doriga, el crédito agrícola es "La forma del crédito que se consagra al mejoramiento de la agricultura, basado en el cultivo y producción de la tierra". (11)

Por su parte Mendieta y Núñez, nos dicen que el crédito agrícola es "El Sistema de crédito condicionado por la naturaleza de su función, que es la de proporcionar a los agricultores propietarios o nó, de la tierra que explotan, recursos necesarios para el fomento de sus operaciones agrarias, no solo del cultivo sino también las íntimamente relacionadas con el mismo y desde la preparación de la tierra y las obras de mejoramiento, hasta la recolección y venta de los productos". (12)

Para nuestra Ley de Crédito Agrícola del 10 de Febrero de 1926, era solo aquel crédito que se destinaba no solo al cultivo de la tierra, sino también a la adquisición, al fraccionamiento, a la colonización, al mejoramiento de las tierras y en general a todo aquello que contribuyera en forma alguna directa o indirectamente a la mejor organización de la producción agrícola. Que se trata de una operación de garantía personal o real,

o bien que el plazo fuera largo o corto, no tenía la mínima relevancia, pues los elementos distintivos son los que han quedado asentados.

Como vemos el concepto en esta ley, estaba lejos de - lo etimológico, ya que lo agrario es todo aquello que se refiere al cultivo de la tierra, en el más estricto sentido, ya que si no se le ha dado la limitación que etimológicamente le corresponde, es por responder a razones de mayor importancia como son, la política agraria a seguir y más concretamente a la planificación económica que necesariamente deberá descansar en una sólida y eficaz planificación del crédito agrícola en nuestro País, así vemos como la tendencia que en la práctica se le da al crédito agrícola, no es muy de su esencia netamente social.

Así podemos ver que el crédito agrícola es una operación con modalidades especiales, por las características dentro de las cuales se desenvuelve la actividad agrícola, porque la gran mayoría de las explotaciones agrícolas están constituidas por empresas individuales de pequeña explotación, que se lleva a cabo en periodos cíclicos durante los cuales suele haber variaciones, ya que muchos productos agrícolas requieren de condiciones especiales de suelo, topografía, altura clima, etc.

por que la agricultura tiene una dependencia absoluta a la tierra que es la actividad más aleatoria, ya que depende en gran parte de factores imprevisibles, como las sequías, heladas, inundaciones, plagas, etc.: - siendo tan aleatoria la agricultura, el crédito agrícola en un principio se otorgaba a los agricultores - que podían otorgar una garantía segura, como la hipotecaria y más tarde la prendaria, pero solo en ciertos tipos de cultivo permanente.

Ante estas circunstancias, el estado creó Instituciones Crediticias con la finalidad principal de eliminar la usura en nuestro medio rural, del que nuestros campesinos han sido víctimas desde lejanos tiempos y en consecuencia, elevar el nivel de vida en todos sus aspectos de nuestros campesinos, ya sean ejidatarios, pequeños agricultores o comuneros.

Por lo que podemos definir el crédito agrícola "como la forma de crédito que se consagra al mejoramiento - de la agricultura, así como la adquisición de implementos agrícolas, basado en el cultivo y producto de la tierra.

FUNCION ESPECIAL DEL CREDITO AGRICOLA.-

Podríamos decir que la función especial que persigue el crédito agrícola, consiste en estimular el avance de la agricultura, el desarrollo económico de nuestro país, - promover y formular la organización de los usuarios del crédito agrícola para los fines del crédito mismo y para otros fines conexos; sin embargo resultaría demasiado ambiguo, y por lo mismo a continuación mencionamos algunas de las múltiples funciones que persigue este crédito.

1º Realizar la vinculación de la agricultura con las diversas fuentes de financiamiento con que actualmente contamos, lo que se analiza al crear instrumentos jurídicos y económicos capaces de movilizar financieramente la riqueza agrícola, encauzando capitales suficientes - hacia las deficientes zonas de explotación agrícola.

2º Ayudar al desarrollo de la agricultura con todos - aquellos auxiliares del crédito y colaborar con los demás servicios agrícolas dentro de las posibilidades de sus propias funciones.

3º Fomentar la creación de diversos servicios para la

agricultura, sobre todo aquellos auxiliares del crédito y colaborar con los demás servicios agrícolas dentro de las posibilidades de sus propias funciones.

4° Crear las bases para un mayor bienestar económico - y social de la población rural, en consecuencia con los lazos obtenidos, en campo del desarrollo económico.

5° Eliminar la usura del medio rural, a este respecto el maestro Raúl Lemus García, nos dice, "Entre sus funciones primordiales anotamos; organizar, fomentar y dirigir la producción, estrechar los lazos de solidaridad entre los campesinos; lograr normalizar los - precios de tales productos, realizar las grandes obras de empresas que demanda la agricultura, mejorar la - vivienda rural, fomentar entre el campesino la educación en sus ramas técnicas, industrial, social, higié nica y especialmente combatir la usura". (13)

Así encontramos como una modalidad de la función del crédito agrícola, el crédito de capacitación o crédito supervisado que posee en sí una serie de características que lo hacen destacar como un paso más en la evolución del crédito agrícola en su sentido amplio.

Este crédito agrícola supervisado, en opinión de Ale-

jandro Rea Moguel, quién dice "tiene por objeto proveer de recursos económicos, mejorar la producción y crear las condiciones de bienestar social en la vida de las familias campesinas. Dentro de este sistema coordinan el crédito propiamente dicho con la formación de cooperativas de diferentes tipos". (14)

Ahora bién entre algunas de las características para - diferenciar el crédito supervisado del crédito agrícola en sentido amplio, citaremos los siguientes:

El fin que persigue el crédito supervisado es totalmente diferente al que persigue el crédito agrícola lato sensu, su contenido es de caracter social, y no solamente económico, pues se proyecta a una superación de la familia campesina, lo cual es elogiabile, ya que de ellos saldrán generaciones del futuro forjadoras de - nuestra economía en su renglón agrícola.

Por otra parte la flexibilidad que no existe en los - llamados créditos bancarios simples, en los cuales su rigidez no toma en cuenta las posibilidades de pago, la técnica a emplearse y menos aún planear los trabajos de ejecución, a los que ha de someterse la explotación agrícola en las tierras del campesino.

En el crédito supervisado existe una selección entre los posibles beneficiados en la cual resultarán elegidos no aquellos que otorguen la mejor garantía, ni los que se localicen más próximas a la fuente del crédito, sino aquellos campesinos que muestren mayor solvencia moral y mejor disposición para el progreso y que a la vez requieran se les guíe para la obtención de mejores resultados en la dura labor de la explotación agrícola, y muestren deseos de superación, no solamente en cuestiones inherentes a la agricultura sino en forma integral dando mayor importancia a su nivel de vida sobre todo en cuestiones familiares y no así para aquellos campesinos que por su negligencia producto de su ignorancia suelen ser irresponsables, y quienes son los que mayor orientación necesitan para un mejor aprovechamiento del crédito que se les concede para una mejor producción.

Tradicionalmente se han considerado como elementos esenciales del crédito supervisado: El financiamiento, la asistencia técnica y la educación.

La asistencia técnica; impartida por expertos en materia agraria, y que esta asistencia sea completa, - estudio técnico de la tierra, uso de los fertilizan-

tes, granos desinfectantes, sistemas de rotación de cultivar, maquinaria, etc.

Educación; a la vez que se otorga el crédito a los beneficiarios, deberán guiarlos y enseñarles las formas más adecuadas para obtener mejores resultados en el presente y en el futuro, ya que si se les otorga el crédito y no se les instruye sobre el mejor aprovechamiento de éste, las próximas generaciones tendrán el mismo problema que sus antecesores en el aspecto educativo.

Podemos concluir diciendo que el crédito supervisado o de capacitación es aquel que se otorga a un determinado número de agricultores, con el propósito de incrementar la producción de sus cultivos, y que no solamente se reduce a una prestación de carácter económico, sino que se acompaña de una asistencia técnica y, educativa, con el propósito de lograr una evolución de carácter integral en los núcleos familiares de los beneficiarios, por su aplicación.

Sería muy conveniente que las características que posee el crédito agrícola supervisado, no solamente

correspondieran a éste, y si se extendieran al ámbito del crédito agrícola en su sentido amplio.

c) Diversas leyes de crédito agrícola.

El crédito agrícola en México ha sufrido desde su nacimiento una serie de transformaciones, debido principalmente a los múltiples cambios que nuestro medio rural ha sentido, pues como ya vimos en el Capítulo Segundo Inciso a) de esta misma tesis, podemos considerar como antecedente de la primer Ley de la materia la del 15 de Abril de 1884 en que nuestro Código de Comercio puesto en vigor el 20 de Julio del mismo año, que comprende la legislación sobre bancos y establece los principios generales para su establecimiento y funcionamiento, dando motivo para que en el año de 1897 el 19 de marzo, nazca la Primera Ley sobre Instituciones de Crédito con seis capítulos y 129 artículos, formando un verdadero Código sobre el Crédito Agrícola y que describimos en el inciso antes mencionado; asimismo vimos como Don Venustiano Carranza por decreto del 16 de Septiembre de 1916 revoca la autorización por la cual operaban los bancos, ordenando que se ajustaran a la ley sobre Instituciones de Crédito, debido a las irregularidades con que algunos bancos funcionaban.

El movimiento revolucionario mexicano tuvo como fundamen-

to primordial la Reforma Agraria. Tranquilizado el País, el Gobierno principió a dictar medidas que tenían por objeto impulsar el auxilio económico al campo, ya que el - trastorno derivado de la lucha armada tuvo como lógica consecuencia la falta de producción de artículos agrícolas alimenticios. Es en este periodo en el que podemos fijar el antecedente más cercano de las Instituciones - Bancarias, específicamente agrícolas, con la Comisión Monetaria, que se fundó con objeto de conceder préstamos a los latifundistas aún existentes en el territorio Nacional.

Ahora bien en relación con los antecedentes de la regulación jurídica, que en nuestro país, el crédito agrícola ha tenido, la Dra. Martha Chávez Padrón, nos dice - "por el discurso del licenciado Luis Cabrera, formulado en Enero de 1912 sabemos que el crédito al campo era - otro de los aspectos del problema agrario que debían resolver las leyes agrarias, que se dictaran al tiempo de la Revolución de 1910".

Así mismo desde la ley del 6 de Enero de 1915, que dió lugar a los primeros repartos de tierras bajo formas jurídicas los rectores de la política agraria relacionaron la liquidación del latifundio en la tarea de dotación, -

restitución y ampliación de los ejidos cuyo nacimiento encontró así hostilidad de los terratenientes y sus - afectos y ninguna simpatía del resto de la población campesina que contemplaba con disgusto la irrupción de las agrupaciones ejidales. Para reforzar la ayuda a éste necesitado sector privado de la Reforma Agraria, se instituyeron en varios estados inmediatamente después de la inauguración del primer Banco Nacional de Crédito Agríco la los Bancos Agrícolas Ejidales autorizados, en virtud de la ley del 16 de Marzo de 1926. Con fecha del 31 de Agosto del mismo año se expidió la nueva ley general de Instituciones de Crédito.

1.- Así vemos que el 10 de Febrero de 1926, el General Plutarco Elías Calles, dictó la Primera Ley de Crédito Agrícola, que consolidó, el 15 de Marzo del - mismo año; la intención gubernamental de desterrar el crédito agiotista del campo, creando para ello - el Banco Nacional de Crédito Agrícola con un capital autorizado de 50 Millones de Pesos, divididos en - tres series de acciones; de Suscripción Gubernamen - tal (Federal y Local) las dos primeras A y B y la serie "C" suscrita por las sociedades de crédito y los particulares.

El objetivo del Banco, acorde con las necesidades del

campesino, era incrementar el crédito al agricultor por medio de préstamos, fomentar la formación de so ci ed ades locales y regionales de crédito agrícola, organizándolas y reglamentándolas de acuerdo con los postulados legales y ordenar el "Registro de Crédito Agrícola" para su control, el que fué creado por decreto del 18 de Marzo de 1926, al Ban grí co la se le dió la figura de Sociedad Anónima, y se es ti p u l a b a que debería durar 30 años, teniendo su domicilio social en la Ciudad de México.

Esta Ley de 1926 reglamentaba claramente en su artículo, el tipo de préstamos que de acuerdo con la Institución del legislador debería efectuar el Banco y las Sociedades, eran:

- 1.- Avío
- 2.- Refaccionario
- 3.- Comercial
- 4.- Inmobiliario
- 5.- Territorial

2.- Ley de Bancos Ejidales de 1926

El 16 de Marzo se publicó, autorizando a la Sec re t a r ía de Agricultura y Fomento, una nueva Ley que div i d e

diría en adelante al campesinado mexicano, al fundar se los "Bancos Agrícolas Ejidales", en varias entidades de la República, a selección del Ejecutivo Federal de acuerdo con las necesidades de la agricultura. Su finalidad primordial era organizar la economía rural del ejido llevando a éste el crédito indispensable para las más convenientes explotaciones de sus tierras.

Durante la vigencia de esta ley, se fundaron ocho Bancos Ejidales, con un capital social inicial de cada uno de \$ 200 Mil Pesos, representados por 20 mil acciones de \$ 10.00 cada una, el cual sería suscrito íntegramente por el Gobierno Federal. Esos Bancos efectuaban principalmente préstamos de avío y refaccionarios a sociedades de responsabilidad solidaria e ilimitada, integradas por ejidatarios de la localidad respectiva para fomentar y mejorar la producción agrícola, el hogar campesino y a obras de beneficio colectivo.

Se estableció que para que las cooperativas pudieran operar con estos Bancos, deberían antes estar debidamente autorizados por la Secretaría de Agricultura y Fomento, y que además deberían estar debidamente registrados y asociados en el banco en el cual preten-

dieran llevar a cabo sus operaciones crediticias.

En general, estos bancos no cumplieron su misión y aunque significaron un adelanto para la solución - del problema agrícola no aportaron ningún benefi - cio al campesinado, ya que en la práctica éstos no encontraron el respaldo crediticio que solicitaron ya que es evidente que mientras el pequeño propie - tario carecía y carece a la fecha de la facultad de enajenar sus parcelas.

Sin embargo esta ley tuvo el mérito de crear las so ciedades cooperativas entre ejidatarios, iniciándo - les en las prácticas del sistema que perfeccionarían las leyes de la materia subsecuentes. Aunque su la - bor fué en realidad limitada por la falta de medios, no por eso dejan de haber sido trascendentales en el desarrollo del sistema institucional de crédito agra rio.

3.- Ley del 12 de Enero de 1931.

Con esta fecha se expidió la ley de crédito Agrícola para Ejidatarios y Agricultores en pequeño con el ob jeto de corregir los errores de la legislación que he

mos dejado anteriormente anotada y corregir sus a ciertos. Se ordenó, por una parte la liquidación de los bancos ejidales y por otra que el Banco Agrícola no operara sino con pequeños y medianos agricultores, organizados en cooperativas o sociedades de crédito, se centralizaron las operaciones en un solo banco, pero en el fondo su objeto permaneció: La organización y fomento del Crédito Agrícola y - de los organismos adecuados.

Esta Ley introdujo, varias innovaciones al sistema creado en 1926, de las que señalaremos, desglosándo las, las que fueron más importantes.

- a) Se estableció exclusivamente para agricultores en pequeño y ejidatarios.
- b) En su organización conservó al Banco Nacional de Crédito Agrícola como Sociedad Anónima, sosteniendo en manos del Gobierno Federal el mayor número de las acciones.
- c) Creó los Bancos Regionales, que sustituyeron a - los Ejidales, que se suprimieron, se constituyeron en forma de Sociedades Anónimas y su capi-

tal estaba integrado por dos series de acciones; la serie "Y" que únicamente podía suscribir el Banco Nacional de Crédito Agrícola y la serie "Z" que suscribían exclusivamente las cooperativas - agrícolas de la zona que correspondiera a cada - banco.

- d) Se crearon dentro del sistema de crédito agrícola que restructuró esta ley, los almacenes generales de depósito como organismos auxiliares en el funcionamiento del crédito; estos originaron a su vez el Departamento de Ahorros del Campesino cuyos fondos debían invertirse en obras que beneficiarían directamente a las masas agrarias;
- e) Por primera vez, se trató de regular los precios - del mercado disponiendo que las ventas al comercio de los productos agrícolas debían de realizarse en común, con objeto de obtener buenos precios en el mercado.

El Banco Nacional y los Bancos Regionales, tenían - un control absoluto y una vigilancia directa sobre sobre el funcionamiento de las Sociedades Cooperatiu

vas y sobre las inversiones de los préstamos y de igual forma, los bancos regionales estaban bajo la vigilancia del Banco Nacional de Crédito Agrícola.

4.- Ley de Crédito Agrícola del 24 de Enero de 1934.

Esta ley introduce pequeñas modificaciones al sistema ya establecido; conserva al Banco Nacional de Crédito Agrícola, como centro del sistema nacional del crédito agrícola y le faculta, por vez primera, a recibir depósitos a la vista y a plazo fijo, autorizándole a ejecutar obras de pequeña irrigación y a construir o a excluir a Instituciones dentro del Sistema Nacional de Crédito Agrícola. El Banco podía revocar los nombramientos de los comités administrativos o del comisariado ejidal y de los miembros del consejo cuando así lo exigiera la buena marcha de las sociedades locales o de las Uniones. Igualmente, se le autorizaba a nombrar al Gerente de estas últimas y a su consejo de Administración. Es decir, que obtuvo frente a las demás Instituciones Agrarias, la facultad de organizar en todos sus aspectos los ejidos con que operaba.

Suprimió las sociedades cooperativas y volvió a ins

tituir las locales de Crédito Agrícola, organizó las Uniones de Sociedades Locales en forma detallada y creó un nuevo tipo de sociedad, las de "Interés Colectivo Agrícola".

Obedeció la creación de estas últimas al interés que pudiera tener el poblado o ejido en la ejecución de una obra de utilidad pública, disolviéndose la sociedad al concluirse la obra.

Esta ley divide a las sociedades en dos grupos: - a) Mediana y Pequeños Agricultores y b) De Ejidatarios, dando mayor importancia a los ejidales - que se podían organizar con responsabilidad limitada, suplementándola o ilimitada por tiempo indefinido.

Su objeto era obtener crédito del Banagrícola y a su vez hacer préstamos a sus socios, siendo éstos de avío, comerciales, refaccionarios e inmobiliarios. Fomentar y organizar la explotación agrícola, ganadera y forestal y construir y administrar almacenes y graneros, presas y canales y otras obras de mejoramiento de los predios rústicos.

5.- Ley de Crédito Agrícola del 2 de Diciembre de 1935.

Esta ley modifica sustancialmente al sistema de crédito que hasta entonces imperaba, al establecer la separación tajante sobre pequeños agricultores y ejidatarios.

Así vemos como en su artículo 4º establecía que la obligación de proporcionar el servicio de crédito a los pequeños agricultores quedará a cargo de las Instituciones Nacionales esto es, el Banco Nacional de Crédito Agrícola y el Banco Nacional de Crédito Ejidal, respectivamente.

Estableciéndose así mismo en su artículo 2º que el sistema Nacional de Crédito Agrícola quedaría a cargo de las Instituciones que a continuación señalaremos.

Banco Nacional de Crédito Agrícola
Banco Nacional de Crédito Ejidal
Sociedades Locales de Crédito Ejidal
Sociedades Locales de Crédito Agrícola
Sociedades Locales de Interés Colectivo
o Agrícola

Las Instituciones auxiliares que se formen de acuerdo con la Ley.

Por medio de este Decreto se modificó la Ley de Crédito Agrícola del 2 de Diciembre de 1935, variando la integración del sistema institucional crediticio rural, con objeto de perfeccionar la organización y funcionamiento de las sociedades de agricultores integrantes del sistema.

Hay que observar que al sistema establecido se agregaron las Uniones de Sociedades Locales, Ejidales y Agrícolas, con una organización más práctica que la anterior, facultándolas para la obtención de toda clase de créditos, incluyendo a las Instituciones Privadas y a las Particulares como fuentes crediticias. Se les encomendó la labor de selección y clasificación de los productos con el propósito de mejorar las condiciones de mercado, así como su beneficio e industrialización. También quedó a su cargo el establecimiento de centros de experimentación, demostración y propagación de especies animales y vegetales. Obligó a las sociedades a integrar, aparte de los fondos sociales de operación y de reserva, un fondo de "Previsión Social". Para integrar el Fondo de Operación se llevaría un 25 % de las utilidades que se obtuviesen; al Fondo de Reserva se destina

ba un 10 % de las utilidades, hasta que cubriera el doble del capital suscrito. El Fondo de Previsión Social tenía por objeto "La creación de un seguro sobre la vida, accidentes o enfermedades, así como el fomento de la educación y los deportes, conforme a la reglamentación que expida el Banco".

Esta reforma autorizó, por otro lado, la modificación del capital de los bancos originada por series de acciones totalmente cubiertas.

Así pues el sistema que implantó este Decreto quedó formado por:

El Banco Nacional de Crédito Agrícola
El Banco Nacional de Crédito Ejidal
Las Sociedades Locales de Crédito Ejidal
Las Sociedades Locales de Crédito Agrícola.

Las Uniones de Sociedades de Crédito -
Ejidal.

Las Sociedades de Interés Colectivo Agrícola.

Las Instituciones Auxiliares.

7.- Ley de Crédito Agrícola del 31 de Diciembre de 1942.

Nuevamente en este ordenamiento el sistema crediticio sufrió una modificación en su estructura, estableciendo en su artículo primero las siguientes instituciones del Sistema de Crédito Agrario Nacional, quedando formado de la siguiente manera:

- 1.- Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A.
- 2.- Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A.
- 3.- Sociedades Locales de Crédito Agrícola
- 4.- Sociedades Locales de Crédito Ejidal
- 5.- Uniones de Sociedades Locales de Crédito Agrícola.
- 6.- Uniones de Sociedades Locales de Crédito Ejidal
- 7.- Sociedades De Interés Colectivo Agrícola
- 8.- Bancos Regionales de Crédito Agrícola y Ganadero
- 9.- Uniones Centrales (formadas por cuatro Uniones de Sociedades Locales de Crédito Ejidal o Agrícola, según el caso)

8.- Decreto Reformatorio publicado en el "Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1946.

Según lo prescrito en el artículo primero de este decreto, al Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A.,

micas de los pequeños usuarios de crédito, ofrezcan al capital una inversión costea-
ble por su cuantía y garantizada por el
gran número de individuos que se asocian -
para recibir el préstamo;

2.- Una garantía real, estableciéndose a la -
vez, como ideal en el caso, la garantía -
personal;

3.- Una gran descentralización, porque solo -
una acción local puede hacer accesible a
los pequeños campesinos el uso del crédito;
y

4.- reducción del precio del crédito, sobre to
do por la ayuda del capital del Estado y
la organización cooperativa, que suprimien
do en lo posible a los intermediarios y -
haciendo revertir en gran parte las utili-
dades del crédito sobre los deudores, redu
ce la tasa de interés.

En la ley que estableció esta Institución quedó
prevista la organización de sociedades regiona-
les y locales de crédito agrícola, y de uniones
de sociedades locales, todas bajo la vigilancia

BIBLIOTECA GENERAL

**INSTITUTO VENEZOLANO
DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS**

- 42 -

se le facultó para refaccionar a la ganadería, recibiendo el nombre de Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero, S. A., adicionando al sistema de crédito agrícola, las siguientes entidades.

- a) Personas dedicadas a la Ganadería
- b) Sociedades Locales de Crédito Ganadero
- c) Uniones de Sociedades de Crédito Ganadero
- d) Sociedades de Interés Colectivo Ganadero
- e) Bancos Regionales de Crédito Ganadero.
- f) Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares constituidas para el objeto, de acuerdo con la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, las que deberán -- estar autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y autorizadas por el Banco - Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero "(15)

Así mismo se autorizó al Banco a establecer el seguro agrícola y el seguro ganadero, en colaboración con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con la Agricultura y Ganadería, así como con las organizaciones de agricultores y ganaderos.

Se restablecieron los Bancos Regionales de Crédito

Agrícola, desaparecidos al entrar en vigor la -
Ley del 2 de Diciembre de 1935, transformándose,
los aún existentes, en agencias del Banco Nacio-
nal de Crédito Ejidal.

9.- Ley de Crédito Agrícola del 30 de Diciembre de -
1955.

Este ordenamiento que actualmente se encuentra -
en vigor, es claro al establecer la estructura -
ción crediticia que impera en nuestro país, y así
establece en su artículo primero que en nuestro
país el sistema nacional de crédito agrícola se -
integra por dos ramas institucionales: la Ejidal
para los campesinos que tengan el carácter de eji-
datarios o comuneros; y la Agrícola por todos -
aquellos que no tengan ese carácter.

Y en su artículo 2º establece "las instituciones
de la rama ejidal serán las siguientes:

1.- El banco Nacional de Crédito Ejidal.

2.- Los Bancos Regionales de Crédito Ejidal.

Las instituciones de la rama agrícola, serán las

1.- El Banco Nacional de Crédito Agrícola.

2.- Los Bancos Regionales de Crédito Agrícola.

Señala por otra parte en su artículo 3º: "Las sociedades locales de Crédito Ejidal y las Sociedades Locales de Crédito Agrícola, tienen el carácter de organizaciones auxiliares de crédito agrícola. (16)

Cabe hacer notar en este aspecto un cambio de suma trascendencia en la estructura, ya que, según anotábamos la Ley de Crédito Agrícola del 31 de Diciembre de 1942, establece instituciones crediticias que en la actualidad ya no aparecen, como las sociedades locales de crédito, tanto agrícola como ejidal, por lo que disponen que: "Las sociedades de interés colectivo agrícola y las uniones de sociedades procederán a su transformación o a su disolución en el plazo de un año. (17)

Por otra parte en su Título II, este ordenamiento establece el tipo de operaciones y préstamos que podrán llevarse a cabo en función del crédito agrícola, y así nos señala que como préstamos se podrán efectuar los siguientes:

- I.- Préstamos comerciales
- II.- Préstamos de Avío.
- III.- Préstamos refaccionarios.
- IV.- Préstamos Inmobiliarios.

Préstamos que para evitar inútiles repeticiones no comentaremos, en virtud de haberlos detallado en apartados anteriores.

Por lo que respecta al Registro de Crédito Agrícola nos dedica un capítulo en el cual establece con determinamiento la forma en que este ha de operar, para su mejor funcionamiento, adicionándonos que estará a cargo de un Notario de Dirección; que se encontrará en una oficina central para toda la república y que se apegará a las siguientes bases, para su funcionamiento:

I.- Quedará instalada en la Ciudad de México D. F.

II.- Constará del personal que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III.- Estará a cargo de un Notario que será el Director del Registro del Crédito Agrícola.

IV.- Operará como oficina local del Distrito Federal,

V.- Actuará como oficina central, organizando y reglamentando el trabajo de las oficinas locales y conservando el archivo general del

del Registro de Crédito Agrícola de la República". (18)

Así mismo nos señala que los actos susceptibles - de registro, en esa institución, son los siguientes:

- I.- Las escrituras constitutivas de las Instituciones del sistema y de las sociedades locales, las modificaciones y en su caso, las actas que se refieran a disminución o aumento del número de socios, así como los poderes y revocaciones que otorgan las mismas instituciones y sociedades.
- II.- Los contratos de arrendamiento, colonato, aparecería y demás similares que se celebren con referencia a bienes que queden sujetos a operaciones de crédito agrícola.
- III.- Las operaciones de compra-venta y los demás actos, sentencias, decisiones y contratos - que transfieran, restrinjan o modifiquen la propiedad, la posesión o el goce de derecho reales, tierras, aguas, construcciones, obras Hidráulicas o cualesquiera otras obras permanentes de mejoramiento territorial que estén

o vayan a quedar afectos a operaciones de crédito agrícola con excepción de aquellos que provengan de la aplicación de las leyes agrarias:

IV.- Los títulos y constancias de apoyo deslinda que se expida y practiquen respecto a predios que estén o vayan a quedar afectos a operaciones de crédito agrícola.

V.- Los contratos que se celebren para la construcción o administración de obras hidráulicas o de cualquiera otras obras de mejoramiento territorial, que estén o vayan a quedar sujetos a operaciones de crédito agrícola.

VI.- Los contratos u concesiones de colonización o fraccionamiento en cuanto a los afectos de esta Ley;

VII.- Las hipotecas que se constituyan en los términos de esta ley por, a favor o con garantía de las instituciones del sistema y de las instituciones del sistema y de las sociedades.

VIII.- Las prendas que se otorguen por o a favor de las instituciones del sistema y de las sociedades locales;

IX.- Los contratos de préstamos de avío, de refacción o inmobiliario que celebren las Instituciones del sistema, y las sociedades locales;

X.- Las emisiones de Obligaciones que se hagan de acuerdo con esta Ley;

XI.- Las obligaciones de no ceder o no gravar de terminados bienes su posesión o su goce, se contraigan en favor de las instituciones del sistema y de las sociedades locales;

XII.- Las operaciones en virtud de las cuales las instituciones del sistema y las sociedades locales reciban el pago de sus créditos, cualquier clase de bienes raíces, establecimientos mercantiles, industriales o agrícolas, así como la venta o remate que de dichos bienes se haga;

XIII.- La adquisición de bienes inmuebles que lleven a cabo las instituciones del sistema y las sociedades locales para el cumplimiento de su

objeto; y .

XIV.- Los demás actos y contratos propios de la naturaleza y objeto de las instituciones del sistema y de las sociedades locales, cuando los interesados lo consideren necesario". (19)

Así pues, por medio de este ordenamiento se abroga la ley de crédito agrícola de 31 de Diciembre de 1942, con sus reformas del 30 de Mayo de 1945, 31 de Diciembre de 1946, 30 de Diciembre de 1947 y decreto del 8 de Mayo de 1926 relativo al reglamento para el registro del crédito agrícola y todas las disposiciones en oposición con los principios establecidos en esta Ley.

d) Creación de Bancos Agrícolas como Instituciones Nacionales de Crédito.

El Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A.

Como hemos comentado con anterioridad, el Banco Nacional de Crédito Agrícola se creó en 1926, como el eje de todo un sistema de entidades de Crédito Agrícola, en la actualidad esta Institución sigue su funcionamiento con base

en la Ley de Crédito Agrícola del 30 de Diciembre de 1955, que en su artículo primero establece que el sistema de Crédito Agrícola Nacional, se dividirá en dos ramas: La Ejidal y la Agrícola.

Según Gómez Morín (20) el sistema mexicano, como casi todos los sistemas de crédito popular, se basó sobre cuatro principios fundamentales: 1.- la formación de asociaciones que sumando las necesidades y las posibilidades económicas de los pequeños usuarios de crédito ofrezcan al capital una inversión costeable por su cuantía y garantizada por el gran número de individuos que se asocian para recibir el préstamo; 2.- Una garantía real, estableciéndose a la vez, como ideal en el caso, la garantía personal; 3.- Una gran descentralización, porque solo una acción local puede hacer accesible a los pequeños campesinos el uso del crédito; y 4.- reducción del precio del crédito, sobre todo por la ayuda del capital del Estado y la organización cooperativa que suprimiendo en lo posible a los intermediarios y haciendo revertir en gran parte las utilidades del crédito sobre los deudores, reduce la tasa de interés.

En la Ley que estableció esta Institución quedó prevista la organización de sociedades regionales y locales de crédito agrícola, y de uniones de sociedades locales, todas bajo la vigilancia del Bangrícola. Los miembros

de las sociedades regionales debían ser propietarios, cultivadores empresarios de explotaciones agrícolas y propietarias administradores de tierras, aguas, ganados o empresas cuyo funcionamiento afectase los intereses agrícolas regionales.

Las sociedades locales de crédito agrícola se organizarían como compañías de responsabilidad ilimitada y tendrían como objeto: a) hacer a sus asociados préstamos de avío o refaccionarios; b) organizar la explotación agrícola en la localidad y adquirir para vvender o alquilar a sus asociados todo tipo de insumos agrícolas; c) realizar con sus asociados, con las sociedades regionales y con el Banco Nacional de Crédito Agrícola, las operaciones bancarias que determine la ley; y en general, cuidar por la mejor organización económica de sus asociados y por su progreso moral y social, podrían ser miembros de estas sociedades las comunidades agrarias y los propietarios, arrendatarios, colonos o aparceros de tierras que atiendan directamente sus explotaciones agrícolas.

Las uniones de sociedades podían organizarse en forma cooperativa de responsabilidad limitada, integrándolas diez o más sociedades locales en cualquier región. (21)

En 1931 se suprimieron las sociedades locales y regio-

nales y las uniones de sociedades, es cuando se dispone la creación de Bancos Regionales y cooperativas locales; quedando sin efecto, además la autorización otorgada al banco para que operase con los particulares.

En 1934 se autorizaron de nuevo las sociedades locales y las operaciones con particulares y se eliminó la disposición relativa a cooperativas locales, autorizándose al banco a recibir depósitos a la vista y realizar operaciones con "sociedades de Interés Colectivo".

En 1935 se dividió el sistema de crédito agrícola en dos secciones: la puramente agrícola que operaría a partir de esa fecha con los pequeños agricultores y el sector ejidal, que al amparo de la ley de crédito agrícola del 2 de Diciembre de 1935, cuando con el objeto de operar en forma exclusiva con los ejidatarios, se creó el Banco Nacional de Crédito Ejidal.

En el mismo año de 1935 el número completo de sociedades locales era de 2.183 con 141.266 socios y al transferirse el crédito ejidal al Banco Nacional de Crédito Ejidal, el Banco Agrícola reunió en su seno solamente

a las sociedades de pequeños agricultores cuyo número al final de 1940 era de 967 con 31.622 socios (22) de estas cifras se puede deducir que el banco no llegó en ningún momento de ese período, a satisfacer más que - las necesidades de crédito de una pequeña porción de los agricultores pequeños y medianos de México.

En los años de 1934 y 1938 se aumentó el capital del - Banco, aunque como afirma O. Ernest Moore (23) que "el aumento de capital hubiera sido mucho más rápido si se hu**u**biesen logrado utilidades, en vez de las fuertes pérdidas habidas, que obligaron a reducir el capital varias veces. La pérdida neta que sufrió el Banco desde el comienzo, - de sus operaciones hasta fines de 1940 llegó casi a 21 - millones de pesos".

El poco éxito del Banco en el período de 1926 a 1940 ha sido derivado de: la carencia de capital, los altos corutos de la administración, dada la pequeña cuantía de los préstamos otorgados; la constante vigilancia que había - que ejercer sobre los prestatarios; las dificultades de recuperación; la falta de experiencia; las presiones poulíticas, etc.

Ya para el quinquenio 1941 - 1945 el número de las socieu

dades locales de pequeños agricultores con los cuales operaba el banco subió gradualmente de 967 a 1.014 y el total de socios de estas entidades locales aumentó de 31.622 a 36.147.

Las recuperaciones del Bangricola en relación a los vencimientos fueron mejorando en este periodo. En 1941 y 1942 se recuperó el 49 % de los vencimientos; el 82 % en 1943 y 1944 el 71 % en 1945, la pérdida que soportó el banco en 1941 fué solamente de \$ 47,000 y en cada uno de los cuatro años siguientes se consiguió una ganancia, registrando un beneficio total de 2.5 millones de pesos.

En los años de posguerra y posteriores, las actividades del Banco se vieron notablemente incrementadas, especialmente por: importantes aportaciones del gobierno a su capital; la creación de nuevos bancos regionales; el acceso a nuevas fuentes de recursos; la iniciación de un programa activo de préstamos, etc.

Este incremento de capital, muchas veces utilizado para compensar las fuertes pérdidas del banco, ha seguido siendo insuficiente para hacer frente a las necesidades del agio mexicano. Las pérdidas a veces muy fuertes, se registraron en casi todos los años de ese periodo.

De los préstamos otorgados de 1953 a 1960 el 65 % fueron de avio; el 19.8 % refaccionarios; el 5.7 % comerciales y el 9 % restante comprendió los inmobiliarios, los fiduciarios y otros.

El porcentaje de recuperación sobre créditos vencidos mantuvo, después de la guerra, la tendencia que había iniciado en 1943. En el ciclo crediticio 1958 - 1959 el porcentaje fué de 79 % y en el de 1959 - 1960 de 87 %.

Las sociedades locales han perdido su importancia como sujetos de crédito. En 1960, el 71 % del monto total de préstamos se otorgó a particulares, un 22 % a sociedades locales, un 5 % a grupos solidarios y un 2 % a uniones de crédito.

La existencia, pués del Bangrícola es comprensible y necesaria, por lo menos en cuanto a organismo destinado a cubrir las necesidades crediticias del pequeño propietario, funciona también como institución financiera - a la vez que como institución administrativa, de fomento, de planeación y de comercio. Además de proporcionar crédito a los pequeños agricultores propietarios, se dedica a otras actividades tales como comprar y vender - mercancías y productos, distribuir las semillas y otras cosas necesarias.

A continuación damos un cuadro de las Dependencias que a la fecha funcionan en el Banco Nacional de Crédito - Agrícola, S. A.

OFICINA CENTRAL

BANCO REGIONAL DE CREDITO AGRICOLA DEL BAJIO, S. A.

BANCO REGIONAL DE CREDITO AGRICOLA DEL GRIJALVA, -
S. A.

BANCO REGIONAL DE CREDITO AGRICOLA DE MATAMOROS, -
S. A.

BANCO REGIONAL AGRICOLA MICHOACANO, S. A.

BANCO REGIONAL DE CREDITO AGRICOLA DE OCCIDENTE,
S. A.

BANCO REGIONAL AGRICOLA DEL PAPALOAPAN, S. A.

SUCUREALES.-

Aguascalientes

Campeche

Colima

Cuernavaca

Culiacán

Chihuahua

Chilpancingo

Durango

Hermosillo

La Laguna

Las Huastecas

Mérida

Mexicali

Monterrey

Oaxaca

Pachuca
Puebla
Queretaro
Saltillo
San Luis Potosí
Santo Domingo
Tepic
Tuxtla Gutierrez
Zacatecas

Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V.

Como ya quedó asentado en 1926, se iniciaron las operaciones del Crédito Ejidal Oficial en nuestro país al fundarse el Bangrícola que operó conjuntamente con agricultores grandes y pequeños, así como con ejidatarios. Sin embargo fué hasta el año de 1936 cuando por medio de la Ley - Reformatoria de la de Crédito Agrícola, del 2 de Diciembre de 1935, cuando con objeto de operar EN FORMA EXCLUSIVA CON LOS EJIDATARIOS, se creó el BANCO NACIONAL DE CREDITO EJIDAL, al que lógicamente pasaron a su poder - todas aquellas agencias y jefaturas de zona en las que el Bangrícola venía operando con los Ejidatarios.

Así mismo podemos decir que sin el crédito agrícola bien dirigido la Reforma Agraria Mexicana no podía obtener resultados positivos, aclarando, desde luego, no es por sí solo el elemento que permitirá solucionar los problemas que aquejaron al campo mexicano. El problema de la organización de la producción agrícola, es sin duda, el punto vital que debe resolverse, para poder erigir una estructura adecuada, que permita el desarrollo acelerado de esta importante actividad,

Así pues vemos que conforme a la disposición antes mencionada, el Banco Ejidal inició sus operaciones crediticias en el mes de Enero de 1936, su creación obedeció al propó

sito de llevar a feliz término los principios de la Reforma Agraria, capacitando económicamente a quienes después de haber sido dotados de tierras, carecían de los medios suficientes para organizar la explotación - de sus ejidos.

Precisamente para tal objeto. La Ley constitutiva señaló como finalidades esenciales; distribuir el crédito entre los ejidatarios del país, organizar la actividad económica del ejido y fomentar reglamenta y vigilar la constitución y funcionamiento de las Sociedades Locales de Crédito Ejidal.

El Banco inició sus funciones como Sociedades Anónima - con un capital de 120 Millones de Pesos representados en tres series de acciones, teniendo que atender en forma inmediata las demandas de crédito de numerosos ejidos que estaban solicitando ayuda económica para el mejor aprovechamiento de sus terrenos ejidales, destacando desde su inicio los trabajos tendientes a la organización ejidal del Estado de Yucatán, en donde hizo fuertes inversiones en la zona henequenera, que permitieron en poco tiempo mejorar la situación de grandes sectores de la población yucateca. También puede afirmarse que la acción del Banco en la Comarca Lagunera, Matamoros, Ciudad Obregón, Apatzingán, Mexicali, etc., ha sido factor

decisivo en el logro de los resultados positivos que se han observado.

Así tomando en cuenta que el Banjidal es la Institución más grande de Crédito Agrícola entre las que operan en el País y que atiende al sector de la agricultura cuya demanda de crédito es más ingente y apremiante, juzgamos pertinente hacer un resumen de su funcionamiento y operaciones principales.

Desde su fundación, el banco ha estado estructurado en tres tipos de oficinas de jerarquía escalonada, mediante las cuales se han llevado a cabo las funciones relativas al otorgamiento del crédito a los ejidatarios y que son: La Oficina Matriz, las Agencias y las Jefaturas - que las integran. Ultimamente dos agencias se hicieron Bancos independientes: El Banco Agrario de la Laguna y el Banco Agrario de Yucatán; existen además 4 sucursales. De la Oficina Matriz dependen actualmente (24) - veinticinco agencias.

Hay 203 jefaturas de zona dependientes de las agencias en todo el país y tres manejadas directamente por la oficina matriz. DE cada jefatura de zona dependen varios inspectores de campo, cada uno de los cuales tiene a su cargo varias sociedades. El banco maneja además - toda una serie de plantas industriales.

A continuación damos un cuadro de las Dependencias que a la fecha (1961) funcionan en el Banco Nacional de Crédito Ejidal.

BANCOS AGRARIOS.-

- 1.- Banco Agrario de la Laguna
- 2.- Banco Agrario de Yucatán

SUCURSALES.-

- 1.- Sucursal "Jalisco"
- 2.- Sucursal "Obregón"
- 3.- Sucursal "Michoacán"
- 4.- Sucursal "Veracruz"

AGENCIAS.-

- 1.- Aguascalientes, Ags.
- 2.- Cananea, Son.
- 3.- Celaya, Gto.
- 4.- Colima, Col.
- 5.- Cuernavaca, Mor.
- 6.- Culiacán, Sin.
- 7.- Chetumal, Q. Roo
- 8.- Chihuahua, Chih.
- 9.- Durango, Dgo.
- 10.- Iguala, Gro.

- 11.- La Paz, B. C.
- 12.- Los Mochis, Sin.
- 13.- Matamoros, Tamps.
- 14.- Mexicali, B. C.
- 15.- Oaxaca, Oax.
- 16.- Pachuca, Hgo.
- 17.- Puebla, Pue.
- 18.- Saltillo, Coah.
- 19.- San Luís Potosí, S. L.P.
- 20.- Tapachula, Chis,
- 21.- Tehuantepec, Oax.
- 22.- Tepic, Nay.
- 23.- Toluca, Mex.
- 24.- Vicam, Son.
- 25.- Villa Hermosa, Tab.
- 26.- Zacatecas, ZAc.

JEFATURAS DE ZONA DIRECTAS.-

- 1.- Jefatura de Zona en Cd. Victoria
- 2.- Jefatura de Zona en Cofradía de Juárez
- 3.- Jefatura de Zona en Loma Bonita, Oax.

PLANTAS INDUSTRIALES.-

Planta Industrializadora de Vegetales, Aptz.
 Planta Industrializadora de Vegetales, V. Llera.
 Molino de Arroz "Mazotique" Cuernavaca

Planta Desfibradora Henequén en Mérida
Planta Despepitadora "PAIBE" Mexicali
Administración de Plantas Industriales en Torreón
Molino de Arroz "Silverio" Ver.
Ingenio "Bellavista" (Fca. y campo)
Planta Despepitadora "Constitución Aptz.
Molino de Arroz "4 Caminos" Aptz.
Molino de Arroz "Buenavista" Cuernavaca
Molino de Arroz y Secadora en Culiacán
Molino de Arroz y Secadora Los Mochis
Beneficios de Café en Tapachula
Planta Deshidratadora de Chile en Ags.
Planta Despepitadora en Cd. Obregón
Administración de Plantas Industriales en Chih.
Planta Despepitadora en Cd. Obregón
Administración de Plantas Industriales en Matamoros
Planta Deshidratadora de Chile Jaral de Barrios.

Las funciones de los Bancos Agrarios es la siguiente:

- a) Obtener créditos del sistema
- b) Contraer pasivos directos o contingentes en favor de otras empresas o particulares, relacionados específicamente con sus fines, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- c) Recibir de su clientela depósitos de ahorro.

- d) Otorgar créditos de avio o refacción así como apertura de créditos simples o en cuenta corriente, descuentos, préstamos prendarios o pignoratícios, inmobiliarios o con garantía fiduciaria.
- e) Encargarse de la venta de las frutas o productos de su clientela.
- f) Adquirir o vender por sí o por cuenta del gobierno federal, de organismos descentralizados o de empresas de participación estatal, frutas y productos agropecuarios de su clientela o de otros productores.
- g) Adquirir bienes muebles o inmuebles necesarios para la realización de su objeto.
- h) Adquirir para el otorgamiento de créditos en especie a su clientela, maquinaria, animales, abonos, semillas, fertilizantes y demás bienes útiles para las labores agrícolas y ganaderas.
- i) Actuar como Institución Fiduciaria.

Por otra parte respecto de los bancos regionales, la ley de crédito agrícola, establece que deberán funcio-

nar en forma de sociedades anónimas, ya que su objeto será el mismo que señala en su artículo 5º para los bancos de caracter nacional, con excepción de sus fracciones III, XII y XIII; previa la autorización consignada en el artículo 2º de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

La Duración de estos Bancos Agrarios deberá ser Indefinida y para su administración serán los mismos requisitos que para los de caracter nacional, por lo que respecta a su vigilancia estará a cargo de un comisario - nombrado por la asamblea de accionistas y las resoluciones de estos solo serán válidas con la aprobación - de los tenedores de las acciones de la serie "A".

Como podemos ver el Banjidal tiene una función social y economía a la vez. Va en auxilio del sector más importante en nuestro país cuyas necesidades no son atendidas por las Instituciones Privadas. Ejercita su función de banco; es decir presta y tiene que cobrar; pero además llena una función social pues atiende zonas donde los factores de la producción agrícola son desfavorables. Aún sabiendo que puede perder parte o la totalidad de ese dinero, lo proporciona para crear a los ejidatarios un medio de subsistencia, y en otros - casos para elevar sus condiciones de vida.

Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A.

Esta Institución se creó en 1937, basándose en un proyecto formulado por el Banco de México, a quién preocupaba lo inadecuado de la reserva monetaria y las perspectivas inciertas de la Balanza de Pagos de la República. (25)

El objeto principal era impulsar las exportaciones de productos agrícolas y el financiamiento del comercio exterior mexicano, aparte de fungir como un auxiliar del Gobierno Federal en materia de política comercial exterior.

Entre sus actividades específicas se pueden citar las siguientes que dan mejor idea del alcance y amplitud de sus funciones: (26)

- 1º Apoyar los planes del Gobierno para el aumento de la producción agropecuaria, particularmente de productos exportables o para sustituir importaciones.
- 2º Promover la diversificación del comercio exterior tanto por lo que se refiere a productos, como a países compradores o países proveedores.

- 3º Efectuar operaciones de intercambio compensado, mediante los cuales el valor de algunas importaciones necesarias se cubre con exportaciones de productos mexicanos.
- 4º Coordinar una acción con las entidades públicas y privadas que intervienen directa o indirectamente en el comercio exterior y formular recomendaciones en materia de política comercial.
- 5º A últimas fechas, presta su concurso para controlar las importaciones del sector oficial, tratando de que, en lo posible, se sustituyan con productos nacionales, o su valor se compense con -- productos mexicanos cuando tengan que efectuarse.

(27)

Para resolver las exportaciones de productos agrícolas se propuso crear una Institución crediticia privada cuyo capital sería suscrito por el Gobierno, el -- Banco de México y la Banca Privada, que en vez de otorgar créditos directamente al productor ofrecería a -- los bancos regionales las facilidades de redescuento y las garantías adicionales que necesitasen para financiar ellos mismos, a los productores. Al fundarse el Banco, se le confirió categoría de Banco Nacional -- aunque no fué objeto de una legislación especial.

Se fijó inicialmente el capital autorizado del banco en 20 Millones de Pesos, que se suscribieron inicialmente de la siguiente manera; el Gobierno Federal, 5 Millones; el Banco de México y otros varios bancos oficiales y privados, suscribieron y pagaron íntegramente 5'424,800.00 Pesos. (28)

En su primera etapa (1937 - 1940), el banco administró sus escasos recursos en la "forma más segura posible y con la idea de adquirir experiencias en los problemas de exportación, comprobando que los productores de artículos exportables carecían de crédito directo de los bancos y que ello daba lugar a que - concurrieran distintos intermediarios que, mediante préstamos de avío, obtenían la entrega de cosechas a precios ínfimos y que el crédito de los bancos acudía principalmente a grupos reducidos de simples comerciantes o acaparadores". (29)

Para resolver este problema se creó en el mismo año de 1937, un organismo para manejar la compra, venta, transporte, etc., de determinados productos, denominado Compañía Exportadora e Importadora Mexicana, S. A. (CEIMA), cuyo capital fué suscrito por el Banco de México, por el propio Banco Nacional de Comercio Exterior, por el Bangrícola, el Banjidal y por la Nacional Financiera.

Otro procedimiento que utilizó el Banco fué el de intervenir para mejorar la organizacion o distribucion de determinados productos cuyas condiciones de venta, produccion o crédito, adopcion de notorias deficiencias. En sus primeros años el Banco intervino en solucionar problemas relacionados con: café, cera de candelilla, garbanzo, henequén, hilo de engavillar, piña y raiz de zacatón. (30)

De 1941 a 1945, es decir durante la guerra, las actividades del banco fueron notoriamente diferentes a las que había venido desempeñando y por las que había sido fundado, estas fueron:

- a) Custodia, manejo, financiamiento, etc., de las - fincas cafetaleras que el gobierno había ocupado de conformidad con la Ley de Propiedades y Negocios del enemigo.
- b) Apoyo financiero a los organismos encargados de - abastecer al pueblo de artículos esenciales de alimentación y de evitar elevaciones inmoderadas de precios, para cumplir con esta segunda actividad, se concedieron importantes créditos a la Nacional Distribuidora y Reguladora y a la CEIMSA.

c) Respaldo financiero al programa oficial de fomento de la producción agrícola, especialmente de artículos exportables, para cumplir con estas - operaciones se concedieron préstamos al Banjidal.

En 1948, retornó nuevamente a sus operaciones normales a partir de esta fecha, el gobierno hizo un uso creciente de los servicios del Banco, al que asignó tareas varias en forma de fideicomiso o mandato.

En 1957 y 1959 comenzaron a funcionar en el banco - tres comités:

- 1.- La Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México. Las facultades de esta comisión consisten en proteger al comercio exterior mexicano de prácticas que estén contra la ética comercial.
- 2.- La Comisión Coordinadora de las actividades de los Consejeros Comerciales en el Exterior. La comisión determina y guía el trabajo de los consejeros comerciales en el exterior, suministrándoles documentación básica sobre la economía mexicana y sus productos.
- 3.- El comité de importaciones del sector público. Estudia y resuelve las solicitudes que se presentan para las importaciones del sector público.

En la actualidad el banco cuenta con dos sucursales, una establecida en Tapachula, Chis, y otra en Villahermosa, Tab.

Banco Nacional Agropecuario, S. A.

Por decreto Presidencial de fecha 8 de Marzo de 1965, se creó el Banco Nacional Agropecuario, S. A. como Institución Nacional de Crédito, cuyo objeto es llevar a cabo "en el menor tiempo posible, el proceso total de descentralización del crédito agrícola" (31) y que éste llegue en forma oportuna y expédita tanto a los agricultores privados como a los ejidatarios del país.

Para lograr lo anterior y de acuerdo con el decreto mencionado, se advirtió la necesidad de que funcionen "bancos agrarios" que permitan acumular un conocimiento más directo de las particularidades locales, tanto físicas como humanas, y que actúen con autonomía suficiente. Además de la creación de estos bancos, el decreto nos dice que se procurará elevar el grado de eficiencia e independencia de las ya existentes.

El Banco Agropecuario puede operar en los ramos de Depósito, ahorro y Fideicomiso, apoyando a los bancos regionales de crédito agrícola y a los bancos agrarios, así como a otras instituciones que actúan dentro del campo del crédito.

to agrícola.

Se creó esta Institución con un capital social de -
1,500 Millones de Pesos documentados en dos series de
acciones: La serie "A" suscrita por el Gobierno Feder
ral y representado por lo menos el 51 % del capital -
pagado, perdiendo las acciones de la serie "B" suscri-
tas libremente.

El artículo 8º del decreto dice textualmente " Los Banco
s Nacionales de Crédito Agrícola y de Crédito Ejidal
dejarán de dar apoyo financiero para las operaciones -
de crédito que deban realizar los bancos regionales de
crédito agrícola y los bancos agrarios, a medida que
estas instituciones reciban dicho apoyo del Banco Nacion
al Agropecuario"

De lo anterior se desprende que este banco llegue a ab-
sorber con el tiempo todo el sistema de crédito, tanto
para agricultores privados como para ejidatarios, lo -
que hacía que se dolviese hasta cierto punto, a los -
antiguos bancos agrícolas ejidales, fundados desde 1926.

Completando el sistea del banco, fué fundado el Banco -
Agropecuario del Noroeste, situado en los Mochis, Sin.,
que ya está absorbiendo las demandas crediticias de agrico

cultores y ejidatarios de los Estados de Sinaloa, Sonora y Territorio de Baja California Sur, Se creó el Banco Agropecuario del Sureste en Villahermosa, Tab. que abarca los estados de Tabasco, Chiapas, Oeste de Campeche, Sur de Veracruz y dos Distritos del Estado de Oaxaca. Lo mismo acontece con el Banco Agropecuario del Noreste, que está situado en Tampico, Tamps. y dará apoyo financiero a los Estados de Tamaulipas, - Nuevo León y las Huastecas, es decir: Hidalgo, San Luis Potosí y Norte de Veracruz. Existe además el de Occidente, estarán constituidos por sucursales de las que dependerán jefaturas de zona y demás dependencias con marcada autonomía, solo tendrán ciertos vínculos de carácter especial con el Banco Nacional Agropecuario, situado en la Ciudad de México, D. F.

Cuenta, además, el Banco Nacional Agropecuario con dos Departamentos, de importancia vital para el futuro del crédito agrícola en nuestro país: el Departamento de Cooperación técnica y el de estudios agroeconómicos, que podrán proporcionar al medio rural de México, lo que es la base para que nuestra agricultura salga del estado de atraso en que aún se encuentra; esto es, educación, sentido de responsabilidad, espíritu de superación, técnica agrícola y cooperativismo.

CAPITULO III

FORMA Y CONSTITUCION DE LAS GARANTIAS:

- a) OPERACIONES DEL CREDITO AGRICOLA
Crédito Refaccionario
De Habilitación o Avío
Inmobiliario y Comercial
- b) GARANTIA PERSONAL
- c) GARANTIA REAL
- d) SISTEMA DE PREFERENCIAS EN EL CREDITO AGRICOLA

CONCLUSIONES

CAPITULO III

FORMA Y CONSTITUCION DE LAS GARANTIAS

A.- Operaciones del Crédito Agrícola.- Crédito Refaccionario.- De Habilitación o Avío.- Inmobiliario y Comercial.

La estructura jurídica del Crédito Agrícola y Ejidal se localiza en las diversas operaciones del crédito; de ahí su enorme importancia para el progreso de la agricultura, ya que en relación a su funcionalidad y reglamentación serán los resultados que se abancen en este aspecto los que impulsarán a nuestro país para lograr un más firme y acelerado desarrollo económico.

Según el punto de vista desde el cual se considere puede haber diversas operaciones del crédito, siendo las más importantes en opinión de Gómez Morín. (32)

a) en atención al sujeto a quién se otorga, se puede - dividir en público y privado,

1.- Público.- en este caso será aquel crédito en el

cual el beneficiario directo es una persona moral, que ha sido creada con el fin de atender a ciertas necesidades de carácter colectivo (Ejem. Una Dependencia Oficial).

2.- Privado.- Será aquel crédito en el cual el beneficiario sea una persona física o moral, de carácter particular.

b) Ahora bien atendiendo al organismo que otorga el crédito, existe la misma clasificación, esto es, en públicos y privados, también con base en el criterio señalado en la anterior clasificación.

c) Por el objeto o destino a que se apliquen los créditos obtenidos pueden ser:

1.- De Producción

2.- De Consumo

Ahora bien, nuestra ley de crédito agrícola del 31 de Diciembre de 1955 señala cuatro tipos de operaciones de crédito en su título segundo, capítulo primero y que son:

1.- Créditos Refaccionarios

2.- De Habilitación o Avío

3.- Inmobiliario y

4.- Comercial

Crédito Refaccionario.- Serán préstamos refaccionarios de acuerdo con el artículo 56 de la Ley de Crédito Agrícola mencionada, aquellos en los que el acreditado queda obligado a invertir su importe, "precisamente" en la compra para uso, alquiler o venta, en su caso, de aperos, implementos, útiles de labranza, abonos de asimilación lenta, animales de trabajo, ganado o plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para su cultivo; en la compra o instalación de maquinaria y en la construcción o realización de obras y mejoras materiales agrícolas de caracter transitorio.

En este mismo artículo nos dice que los créditos refaccionarios están sujetos a las siguientes condiciones:

I.- Quedarán garantizados con hipotecas y prenda de las fincas, construcciones, maquinaria, implementos, muebles y útiles, con las cosechas y demás productos agrícolas futuros, pendientes o ya obtenidos, de la explotación a cuyo fomento se destine el préstamo.

II.- Su importe no excederá del valor comprobado, según peritaje, de los bienes o mejoras para los que se baya a destinar el crédito, ni del 50 % del valor de las cosechas o ingresos correspondientes al periodo, durante el cual debe amortizarse el préstamo. En el caso de que los acreditados sean ejidatarios, el importe del crédito se computará de acuerdo con este último límite y su garantía consistirá en los bienes a que se refiere la fracción anterior, excluidos los que conforme a las leyes agrarias no pueden gravarse.

III.- La amortización se hará por pagos anuales, o por periodos menores, cuando así lo permita la explotación. Cuando el género de ésta no permita hacer los pagos anuales, podrán definirse los correspondientes a los primeros años y acumularse a las amortizaciones posteriores.

IV.- El plazo máximo de estos préstamos será:

a.- Hasta 5 años, para los préstamos que se destinen a la compra de aperos, implementos, útiles de labranza, maquinaria agrícola móvil, -

abonos de asimilación lenta, animales de trabajo o de cría, apertura de tierras para el cultivo, construcciones, obras y mejoras materiales agrícolas de carácter transitorio, etc.

b.- Hasta por 8 años para los préstamos que se concedan con destino a la compra o instalación de maquinaria agrícola fija y costosa; y

c.- Hasta de 12 años, para los préstamos que se destinen al establecimiento de plantaciones o cultivos cíclicos, con plantas que sólo comiencen a producir al cabo de 5 o 7 años. En estos últimos casos la amortización se distribuirá en 5 años contados a partir de la fecha en que las plantaciones comiencen a producir. En la rama agrícola, estos créditos requieren, por lo menos del pago anual de los intereses.

Crédito de Habilitación o Avío.- En relación con este crédito Manuel Gómez Morín, nos dice "El prés-tamo de avío es el destinado a servir para que el agricultor realice sus cultivos y sus trabajos ordi

narios, y como tales cultivos producen en breve la cantidad suficiente para amortizar su costo, el avío deberá ser hecho a breve plazo que coincida con la duración normal de los periodos en cada localidad, y que además permita al agricultor disponer de un tiempo razonable para que no se vea obligado a vender apresuradamente o extemporaneamente sus cosechas. (33)

Por su parte la ley de crédito agrícola en su artículo 55 establece claramente "Serán préstamos de avío aquellos en que el acreditado queda obligado a invertir en los gastos de cultivo y demás trabajos agrícolas o en la compra de semillas, materias primas y materiales, cuya amortización puede hacerse en la misma operación de cultivo o de explotación anual a que el préstamo se destine.

Los préstamos de avío estarán garantizados con las materias primas y materiales adquiridas y con las cosechas y productos que se obtengan, con la inversión del préstamo. Se podrán conceder hasta por un plazo máximo de 18 meses y su importe no podrá ser superior al 70 % del valor probable de las cosechas o de los productos anuales, que el deudor pueda obtener. Solo podrán hacerse estos préstamos a los propietarios de tierras o a los cultivadores de ellas, cuando estos comprueben tener derecho a su

cultivo por todo el tiempo señalado para el cumplimiento de la obligación".

Como en ocasiones el precio del producto cultivado, por efecto de oscilaciones estacionales, está por debajo de su precio normal, para que el agricultor no se vea obligado a vender y poder esperar a que los precios recuperen su nivel para realizar su venta, los almacenes nacionales de depósito almacenan su cosecha y expiden el correspondiente certificado, el que es negociable y permite obtener de inmediato y - en efectivo un porcentaje del valor de sus productos con el cual podrán cubrir sus créditos de avío. Esta operación es realizada también por las instituciones de crédito para reabastecer sus recursos disponibles.

Crédito Inmobiliario.- Es aquel en el que el acreditado queda obligado a invertir su importe en:

a) La adquisición, fraccionamiento o colonización de tierras o en la ejecución de obras permanentes de mejoramiento territorial.

b) La construcción de vías de comunicación y en la adquisición de material y equipo cuando se desti -

nen a fines de explotación agrícola.

- c) La adquisición, construcción o instalación de - plantas, fábricas o talleres y toda clase de inmuebles de uso agrícola destinados a la concentración, clasificación, transformación, empaque o venta de los productos.
- d) La ejecución de obras de sanidad urbana, urbanización de poblados y en la construcción de casas habitación para campesinos. (34)

Por otra parte en relación con el plazo que deberá transcurrir para efectuar el reembolso del crédito - botenido, se ha establecido únicamente la limitación al máximo, que es de 20 años, y que a la vez deberá pagarse en amortizaciones que resulten adecuadas; el importe del crédito nunca excederá del 30 % del valor total de las cosechas.

En cuanto a la garantía que este crédito requiere, - existe disposición en la Ley de Crédito Agrícola que señala: Los préstamos deberán ser garantizados con hipoteca en primer lugar sobre los bienes para cuya adquisición, construcción o mejoramiento se otorguen o sobre otros bienes.

Crédito Comercial.- Son los operados mediante paga
ré o aceptación de letra de cambio, para fines pro-
ductivos o de consumo.

Son préstamos a corto plazo - 6 meses cuando más -
y su importe no debe ser nunca superior al 80 % del
valor de la prenda. Si no existe esta garantía, los
documentos que amparan el crédito deberán ser suscri-
tos solidariamente cuando menos por dos personas de
reconocida solvencia.

Su garantía consiste en cosechas u otros productos
de explotación agrícola, los que serán almacenados -
a disposición del acreditante en lugar que éste seña
le o en los Almacenes Nacionales de Depósito. (35)

Este préstamo es al que menos recurren los agriculto-
res mexicanos, por lo general, pues su corto plazo
no les anima lo suficiente y temen perder la garan-
tía prendaria o verse comprometidos por los documen-
tos firmados cuya operación no comprenden en su gran
mayoría.

B) Garantía Personal.- Primero veremos que se da el -
nombre de Garantías a las cualidades, cosas u obje -
tos que el prestatario ofrece al acreedor para res -

ponder y asegurar el pago del préstamo que se le hace. En el crédito agrícola se toman usualmente como garantías: Los bienes raíces, los depósitos bancarios, los animales, los implementos agrícolas, los cultivos, las cosechas; pero también se toman en cuenta las características y cualidades del prestatario.

Así podemos ver que las funciones de las garantías vienen a ser la base de la concesión de los préstamos, vienen a determinar que se otorguen o no, cuando se otorga el préstamo, limitan el monto y el plazo de dichos préstamos. Desempeñan, cuando se trata de bienes, una función legal, ya que el acreedor, en caso de incumplimiento del prestatario, puede recurrir a la vía judicial para recuperar mediante las garantías ofrecidas, el monto invertido.

Por eso es necesario estudiar con mayor detenimiento el problema de las garantías, iniciando tal estudio por el examen de la garantía más inmediata que para todo crédito puede ofrecerse: La Garantía Personal.

Desde el punto de vista jurídico LA GARANTIA PERSONAL en el crédito agrícola no ofrece ninguna particularidad, pues la extensión de las acciones a que da

origen y de las obligaciones que impone es la misma cual si se tratara de agricultores que de otros deudores cualesquiera.

Los límites que en algunas ocasiones se han querido llevar al alcance de la responsabilidad de los agricultores, aparte de ser deprimentes para ellos, antisociales y profundamente inmorales, han servido el propósito totalmente contrario al que con ellos se perseguía, pues en vez de librar al campesino de los peligros de su imprudencia o ignorancia, los arrojó indefensos a la usura, haciendo imposible para ellos todo crédito normal y hundiéndoles más en una miseria obscurecida por la irresponsabilidad y por una tutela ininteligente e inhumana.

Ya que si alguna peculiaridad debe ofrecer, desde el punto de vista jurídico, la garantía personal para el crédito agrícola, habrá de consistir en la sencillez, en la rápida eficacia de procedimientos sin complicaciones y sin alto costo para hacer efectiva esa garantía.

Mientras más rápida y más eficazmente puede ejercerse una acción que permita al acreedor recobrar lo prestado, sin pasar de los límites de la justicia, más fácil

y más barato será conseguir crédito.

Pero la garantía personal no estriba sólo en la responsabilidad contraída por el deudor y periódicamente sancionada de pagar los préstamos que reciba. Ello sería lo que se ha llamado "Solvencia Moral" en cuanto al elemento de la responsabilidad, que consiste en la voluntad del deudor de pagar lo debido, aparte de esta solvencia moral es indispensable para constituir la garantía personal, el deseo de pagar además de la rectitud moral del deudor, intervienen para hacer posible el pago, principalmente en este campo de la agricultura, una multitud de factores - que no dependen de la voluntad del mismo deudor; por lo que la garantía personal, para ser completa, debe apoyarse junto a la solvencia moral, en la solvencia económica, es decir, en la capacidad del deudor para ejecutar su obligación oportunamente. Esta solvencia económica tiene un aspecto inaprensible, que es la - capacidad de trabajo, la experiencia, la habilidad - del deudor; pero tiene también un aspecto que puede ser objeto de sistematización: o sea la inversión - real del capital prestado en cultivos o empresas reproductivas, la limitación del monto del crédito a la necesidad comprobada, objetiva del deudor, ya que si el capital se invierte debidamente en la mayoría de los

casos rendirá los frutos esperados y pondrá al deudor e en capacidad de poder cumplir sus obligaciones.

También vemos por otra parte, que las facilidades para el uso del crédito incitan al exceso, ya que el cam pesino cuando le es fácil obtener prestamos, pide más de lo que necesita y generalmente más de lo que es capaz de emplear en forma útil. Por lo que hay que orientar al deudor y máxime a los deudores sin experiencia ni preparación como suelen ser los pequeños agricultores, que debilita extraordinariamente su solvencia económica y en consecuencia el valor de su garantía personal.

La ley mexicana cuida mucho de este aspecto de la garantía personal, al establecer las condiciones generales a que habrán de sujetarse las operaciones de crédito agrícola impone para la consecución de crédito la condición de que su importe deberá ser precisamente invertido en los fines específicamente señalados para cada una de las formas de préstamo y relaciona la cuantía de los préstamos con el costo que deba tener la inversión a que se destinan y con el valor a que pueden llegar los frutos o productos que con el préstamo podrán obtenerse, tomando además la precaución de establecer, por regla general, que el deudor no pueda disponer del capital facilitado en préstamo sino

a medida que justifique su inversión.

También como complemento de esta solvencia económica del deudor, es necesario cuidar de la forma en que el crédito debe de ser reembolsado, de manera - que tal forma se adopte a las condiciones de producción, circunstancia que el otorgante toma como base para señalar el plazo del crédito y que no resulte gravosa para el agricultor.

Nuestra Ley de Crédito Agrícola norma el plazo de - los préstamos tomando en cuenta dos factores: El primero, útil para los fines de la clasificación y un poco arbitrario, en consecuencia, se funda en la experiencia que da para cada clase de inversión a - que el préstamo esté destinado, un periodo especial, y de este modo, por ejemplo, se dice que el plazo pa - ra los préstamos de avío es de 18 meses como máximo (Artículo 55 de la mencionada Ley) y el de los prés - tamos de refacción, puede extenderse hasta cinco - años (Artículo 56); el segundo, sirve para evitar el sacrificio que un desembolso grande y hecho de - una sola vez puede originar el deudor, y así se es - tablece que, o bién el deudor puede estimarse libe - rado de su obligación con la simple entrega de fru - tos bastantes en almacen de depósito, o bién que de -

ben estipularse en los préstamos, sistema de amortización o permitan el pago en abonos a medida que el deudor pueda ir disponiendo de los frutos de la inversión o desprendiéndose, en caso de que tales frutos aún no estén logrados, de una parte de sus otros ingresos, en este conjunto de instituciones que contribuyen a dar solvencia económica al deudor, tiene un lugar preferente el seguro agrícola.

En suma: la garantía personal se apoya fundamentalmente en la solvencia moral del deudor; pero debe ser completada con un conjunto de disposiciones aún de aspecto tutelar, que controlen la eficacia de la inversión y que, como este mismo control, como el seguro agrícola o como el sistema de plazos y amortizaciones, que fortalezcan la solvencia económica del deudor, previniéndole en lo posible, contra sus propios errores o contra elementos que están fuera de su voluntad. No obstante las dificultades que la organización de la garantía personal ofrece, la experiencia demuestra cuan grande es su valor práctico y como es lícito confiar en ella para otorgar el crédito.

Dentro de nuestra legislación encontramos como CONTRATOS DE GARANTIA PERSONAL, solamente el contrato

de fianza, al que la mayor parte de las Legislaciones y la Doctrina coinciden en considerarlo, como una obligación accesoria y subsidiaria que adquiere el fiador con el acreedor respecto de la obligación principal, y así lo establece nuestro Código Civil en su artículo 2794 "La fianza en un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si este no lo hace".

El maestro Rojina Villegas, nos define la fianza de la siguiente manera, "Fianza es un contrato accesorio, por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor la misma prestación, o una equivalente o inferior en igual o distinta especie, si este no lo hace". (36)

La fianza constituye un contrato, y en consecuencia queda sujeto salvo disposiciones en contrario, a las reglas generales de los contratos, en cuanto a sus elementos, vicios, etc.

c) Garantía Real.

A continuación veremos las garantías reales que vienen a ser un complemento de la garantía personal, sin olvidar que ésta es casi la única de que puede disponer, en

general, el crédito agrícola, todos los sistemas aspiran a superar las dificultades que la agricultura presenta para la constitución de garantías reales, y pretenden mediante procedimientos jurídicos ingeniosos - de ampliación de la legislación existente o mediante la introducción de instituciones jurídicas necesarias en esa legislación, crear un régimen especial de garantías reales agrícolas.

Independientemente del valor "pecuniario" que tiene - la garantía real, su institución es útil porque fortalece el valor de la garantía personal. El deudor que ha recibido un préstamo afectando expresamente en garantía hipotecaria su tierra o en garantía prendaria sus aperos y cosechas, sabe que en caso de falta de pago no solo puede ser embargado, extendiéndose su responsabilidad a todos sus bienes, sino la convicción expresa de que podrá perder su propiedad o sus ganados dados en hipoteca o en prenda fortalecerá de modo indudable su propósito de cumplir la obligación contraída.

Por otra parte, y aunque ello no se verifique con todo rigor, la existencia de la garantía real imposibilita al deudor falto de solvencia moral para enajenar indebidamente, y privándose de solvencia económica, los bienes que le permitirían hacer el pago de su adeudo en su oportunidad.

En cierto modo, pues, la institución de garantías reales, así sea muy defectuoso su funcionamiento, es útil y puede por lo menos comprenderse entre los factores antes expuestos que contribuyen a hacer eficaz la garantía personal. Aunque actualmente se considera la garantía real preferible a la personal, ya que las garantías reales no hacen correr al acreedor el riesgo de la insolvencia en que pudiera encontrarse el deudor, los fiadores o deudores solidarios; ya que el acreedor podría tener la misma suerte que sus deudores y mermaría sus bienes al grado de caer en la misma insolvencia.

Subsisten, sin embargo, como principales formas de garantía real, por muchas razones, la prenda y la hipoteca.

LA PRENDA

La constitución de la prenda es difícil, porque generalmente los bienes que el agricultor podría dar en prenda o le son constantemente indispensables para su trabajo o no están logrados aún, y en ambos casos no puede el deudor desprenderse de ellos para dejarlos en poder del acreedor, condición reconocida como indispensable para la constitución de la prenda en casi

todas las legislaciones, a partir, por lo menos del Co
digo Napoleón.

En segundo término, podemos decir que la constitución de la prenda en materia agrícola es difícil, porque - cuando se trata de un agricultor no propietario de la tierra, no solo está incapacitado por las razones ya dichas para desprenderse de los bienes muebles que podrá dar en prenda, sino que, conforme a la legislación común, el propietario de la tierra arrendada tiene un privilegio preferente sobre sus frutos.

Nuestra Ley ha entendido resolver la primera de las - dificultades señaladas, estableciendo que los bienes y derechos objetos de la prenda pueden quedar en po - der del deudor y complementando tal prevención con el establecimiento de sanciones civiles y penales que, - al equiparar al deudor que conserve la prenda en su - poder con un depositario judicial, consideran jurídicamente como existente la prenda en poder del acreedor, puesto que si el deudor dispone de los bienes da - dos en prenda y cuya guarda conserva, será sancionado y resultará civilmente responsable en la misma forma en que sería castigado y resultaría responsable si co metiese el delito de robo sustrayendo indebidamente los mismos bienes si éstos se encontraran en poder -

del acreedor. El sistema tiene, respecto del régimen ordinario de prenda, la inferioridad de todo régimen represivo sobre el preventivo. En ambos sistemas, la penalidad que resulta de la indebida disposición de los bienes dados en prenda es igual, pero en el segundo falta el elemento de hecho, la tenencia material de la prenda por el acreedor, que hace verdaderamente excepcional en el sistema prendario común el caso de que el deudor sustraiga la prenda a la acción del propio acreedor, y a que, además, significaría la posibilidad de ejercer una acción fácil y severa en contra del tercero que llegase a adquirir los bienes prendarios fraudulentamente sustraídos.

Para completar el sistema pignoraticio aceptado por la Ley es menester que, además de establecer penas en contra del deudor que disponga de los bienes pignora- dos, se conceda al acreedor un derecho de perseguir y reivindicar tales bienes aún cuando hayan pasado a poder de terceros por una disposición indebida que de ellos haga el deudor.

El Segundo caso de dificultad para la constitución de la prenda ha sido resuelto por nuestra Ley con el establecimiento de una prevención que sujeta al privilegio de preferencia concedido ordinariamente al propietario sobre los frutos de la tierra arrendada y sobre

los implementos del arrendatarios, a la condición de que tal privilegio se haga constar especialmente en el contrato de arrendamiento aparcería o de colonaje y que el contrato obre inscrito en el Registro del Crédito to.

Es de advertir que ésta inversión de los términos establecidos por el derecho común, sólo surte efecto tratándose de prendas otorgadas en favor de instituciones de Crédito Agrícola y que, en general, respecto de terceros, nuestra Ley deja subsistente el privilegio de preferencia del propietario.

Ahora bien, nuestro Código Civil para el Distrito y Territorios Federales vigente, define al Contrato de Prenda de la siguiente manera "La prenda es un Derecho Real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago", artículo 2856.

Mientras que para Planiol y Ripert "La prenda es un contratrato por el cual el deudor mismo o un tercero entrega al acreedor un objeto mueble destinado a servirle de garantía. (37)

Así mismo el Maestro Rojina Villegas nos define la prenda de la siguiente manera "La prenda es un contra-

to real accesorio, por virtud del cual el deudor o un tercero entregan al acreedor una cosa mueble, enajenable, determinada, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal concediéndole un derecho real de persecución, venta y preferencia en el pago, para el caso de incumplimiento, con la obligación de devolver la cosa recibida, una vez que se cumpla dicha - obligación. (38)

De esta definición tan completa, podemos deducir que se trata de un contrato que posee las siguientes características:

- a) se trata de un contrato accesorio, ya que se constituye con el propósito de asegurar el cumplimiento de una obligación principal.
- b) Que la cosa debe ser enajenagle. La cosa pignorada puede consistir en cualquier bien mueble que se encuentre en el comercio y que esté determinado o - sea susceptible de posesión, ya que el fin de este contrato es el de asegurar el cumplimiento de una - obligación; y esto sólo se logra cuando el acreedor puede vender la cosa pignorada; pues si la cosa no fuera enajenable, el contrato de prenda sería inutil.
- c) Que la cosa deba ser determinada, es indispensable

puesto que no puede haber derecho real sobre una cosa en género; el derecho real sólo puede ejercitarse sobre una cosa en concreto y si fueren varias cosas; serían tantos derechos reales como cosas fueran.

- d) Que el acreedor tenga el derecho de persecución, ya que puede éste perseguir la cosa, en caso de pérdida o disposición y recuperarla de la persona en cuyas manos esté, inclusive del deudor pignoraticio.
- e) Que el acreedor tenga obligación de devolver la cosa recibida. El contrato de prenda se ha clasificado en bilateral, porque una de las obligaciones del acreedor es la de devolver la cosa una vez que se le ha satisfecho el crédito.

Así mismo en el artículo 2857 de nuestro Código Civil nos dice "también pueden darse en prenda los frutos pendientes de los bienes raíces, que deben ser recogidos en término determinado. Para que esta prenda surta sus efectos contra terceros, necesitará inscribirse en el Registro Público a que corresponda la finca respectiva.

El que dé los frutos en prenda, se considerará como depositario de ellos, salvo convenio en contrario".

De las obligaciones que pueden ser garantizadas con prenda,- Todas las obligaciones ya sean de carácter civil o mercantil, cualquiera que sea su origen siempre y cuando tengan como objeto una prestación de carácter económico, podrán ser garantizadas mediante prenda.

Respecto a la forma en que se deberá celebrar el - contrato de prenda, ésta deberá ser por escrito, de debiéndose firmar dos ejemplares, uno para cada contratante, y para que surta efectos contra terceros, la prenda será necesario que conste con certeza la fecha de su registro. (39)

La forma como se constituye la prenda mercantil, la reglamenta la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 337, requiriéndose para - su perfeccionamiento la entrega de la cosa ya sea - real o jurídica y en algunos casos será necesario que el acreedor prendario entregue al deudor un recibo en el cual exprese los bienes o títulos dados en prenda para su identificación.

Tradicionalmente se le ha otorgado a la prenda la - posibilidad de ser de acuerdo con su naturaleza jurídica, bien civil o mercantil.

Nuestro derecho para determinar la mercantilidad de

los contratos accesorios, atiende a la naturaleza del contrato principal, así por ejemplo observamos el depósito, que cuando es un acto accesorio sigue la suerte del contrato principal, y será civil si el depósito se hace como consecuencia de una operación de carácter civil, y de otra manera será mercantil.

De esta manera podemos decir que la prenda celebrada mediante el contrato de crédito refaccionario o de habilitación o avío reglamentado en la fracción VII del artículo 334 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, es un contrato de naturaleza mercantil, porque el contrato principal únicamente puede celebrarse conforme a lo establecido en el título segundo, capítulo IV, Sección 5a de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y consecuentemente en estos casos la prenda será mercantil.

En cuanto a la realización de la prenda el acreedor tiene derecho para solicitar la venta del bien dado en garantía, para que con su producto se le haga el pago del crédito cuando llegue la fecha para que el deudor cumpla y no lo hiciere.

El derecho de venta del bien dado en prenda, se desprende de la propia naturaleza del contrato de prenda, pues la finalidad de éste contrato es ase-

gurar la cosa para que pueda ser vendida en el caso de que no se cumpla con la obligación garantizada; este derecho es irrenunciable, si se llegare a establecer cláusula en sentido opuesto, será nula.

La realización de la prenda puede efectuarse de tres maneras:

- 1.- Por venta judicial
- 2.- Por venta extrajudicial
- 3.- Por pagos parciales.

En cuando al pacto comisorio, que es la cláusula en que se establece la autorización para el acreedor pueda quedarse con la prenda, como pago de la deuda, - nuestro código Civil lo prohíbe claramente al establecer que será nula la cláusula en que se autorice.

HIPOTECA

Para Rojina Villegas, la hipoteca "Es un derecho real - que se constituye sobre bienes determinados, generalmente inmuebles, enajenables, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, sin desposeer al dueño del bien gravado y que otorga a su titular los derechos de persecución de venta y de preferencia en el pago para el caso de incumplimiento de la obligación. (40)

Por su parte el Código Civil vigente establece que "La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que dan derecho a és te en caso de incumplimiento de la obligación garantizada a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la Ley. (41)

De la definición que de hipoteca nos dá Rojina Villegas podemos deducir que las características esenciales de la hipoteca son las siguientes:

- 1.- Es un derecho real de garantía, en virtud del poder jurídico que tiene su titular sobre el bien gravado, al concederle los derechos de persecución venta y preferencia en el pago:
- 2.- Es un contrato accesorio, de acuerdo con la clasificación que hace Bonnecase de los derechos reales.

Así la hipoteca es un contrato accesorio que se constituye para garantizar el cumplimiento de una obligación principal y por lo tanto su existencia y validez dependen de la existencia y validez del contrato principal que garantiza, por lo que todas aquellas modalidades que afecten al principal, afectarán en el mismo grado a la hipoteca, según el principio de que lo accesorio sigue la suerte de principal.

Condiciones de validez de la hipoteca.

En nuestro Derecho, se ha reconocido que es necesario que quién la constituya sea propietario de los bienes que afecte en garantía; al efecto el artículo 2906, - establece: "Sólo pueden hipotecar el que puede enajenar y sólo pueden ser hipotecados los bienes que pueden ser enajenados", nuestra Legislación reconoce la necesidad de tener el dominio de los bienes para - poder constituir la hipoteca.

En tal virtud, si la hipoteca es un gravamen real sobre un bien que garantiza en caso de incumplimiento, el pago del crédito principal con el producto de su - venta, resulta incuestionable que solamente el propietario que tiene facultades de transmitir el dominio, es el único que puede gravarlo con hipoteca.

En consecuencia, la hipoteca de cosa ajena es nula al igual que la venta de cosa ajena, nulidad sujeta a - - convalidación, aplicando por analogía las reglas de la compraventa, que conforme al artículo 2271 del Código Civil dispone: "el contrato quedará revalidado si antes de que se tenga lugar la evicción, adquiere el vendedor por cualquier título legítimo la propiedad de la cosa vendida".

Por lo que hace a la hipoteca de los predios comunes -

nuestro Código Civil en su artículo 2902, establece:
"El predio común no puede ser hipotecado sino con el consentimiento de todos los co-propietarios".

De tal manera que sin el consentimiento de todos, uno de ellos no puede hipotecar válidamente el pre dio común pero el mismo artículo también dispone: -
"El co-propietario puede hipotecar su porción indivi sa, y al dividirse la cosa común la hipoteca gravará la parte que le corresponde en la división. El - -
acreedor en este caso tiene derecho a intervenir en la división para impedir que a su deudor se le aplique una parte de la finca con valor inferior al que realmente le corresponde.

Una segunda condición de validez para la constitución de la hipoteca es la capacidad jurídica para disponer de los bienes, es decir, que no solamente es necesario ser propietario de los bienes que se pretende hipotecar sino que además es necesario conforme a la Ley tener la capacidad necesaria para disponer de ellos.

Por ejemplo un menor de edad que es propietario de un bien susceptible de hipoteca, no podrá hipotecarlo - sin la autorización judicial y solo mediante la inter vención de sus padres o del tutor correspondiente.

La capacidad jurídica es igual para el hombre que pa-

ra la mujer, en consecuencia la mujer no queda sometida por razón de su sexo a restricción alguna en la adjudicación y ejercicio de sus derechos.

Así pues el artículo 2º del Código Civil, nos señala que la mujer casada tendrá la libre disposición de sus bienes pudiendo hipotecarlos siempre y cuando el matrimonio se haya constituido bajo el régimen de separación de bienes.

El contrato de hipoteca puede ser constituido por el propietario con capacidad legal, a través de un mandatario, siempre que éste último se le haya facultado para ejercer actos de dominio conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 2554 del Código Civil, o bien que mediante poder expreso especial el propietario lo haya autorizado para hipotecar un bien determinado.

El mandatario puede válidamente hipotecar los bienes que le han sido donados, continuando la hipoteca aún cuando la donación sea revocada; sin embargo el donante podrá exigir al donatario que redima dicha hipoteca.

El último requisito de validez de la hipoteca es el que se refiere a la especialidad de la misma, reconocida tanto en nuestro Derecho, como en todas las Legislaciones Hipotecarias modernas.

Este principio se encuentra reglamentado en nuestro Código Civil vigente en su artículo 2912, en el cual se dispone: "Cuando se hipotequen varias fincas para la seguridad de un crédito, es forzoso determinar porque porción del crédito responde cada finca, y puede cada una de ellas ser redimida del gravamen pagándose la parte del crédito que garantice". Y en el artículo 2913 "Cuando una finca hipotecada susceptible de ser fraccionada convenientemente se divida, se repartirá equitativamente el gravamen hipotecario entre las fracciones. Al efecto se podrán de acuerdo el dueño de la finca y el acreedor hipotecario y si no se consigna ese acuerdo, la distribución del gravamen se hará por disposición judicial previa audiencia del perito.

Las soluciones contenidas en los artículos anteriores, obligan a determinar cuando existen varios bienes hipotecados a fin de poder redimirlos contra el pago de la porción del crédito garantizado, sin que dependa de la voluntad de los contratantes ya que es de interés público, el fomento del crédito inmobiliario para lograr su mejor aprovechamiento.

Al efecto la primera parte del artículo 2912 del Código Civil vigente establece que la hipoteca nunca será tácita ni general.

Por su parte el artículo 3015 dispone que: "Toda ins

cripción que se haga en el registro, expresará las circunstancias siguientes:

"III.- El valor de los bienes o derechos a que se refieren las fracciones anteriores. Si el derecho no fuere de cantidad determinada, los interesados fijarán en el título la estimación que le den:

IV.- Tratándose de hipoteca, la época en que podrá exigirse el pago del capital garantizado y si causare réditos la tasa o el monto de éstos y la fecha - desde la que deban correr".

Como se ve en nuestro sistema hipotecario, se establece claramente la necesidad de precisar especialmente el crédito garantizado así como el bien con el cual se garantiza, lo que resulta benéfico no solo para las partes sino para los terceros quienes pueden precisar en el Registro Público los gravámenes que soporta un bien determinado.

Por otra parte, el mismo artículo 3015 nos establece - que se precisa: "La naturaleza, situación y linderos del inmueble objeto de hipoteca, su ubicación, medida superficial, nombre y número y antecedentes registrales".

Por otra parte en relación con la inscripción de los

créditos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, tenemos que en nuestro sistema, la inscripción es voluntaria; el titular de los derechos no está obligado a registrarlos pero como la inscripción no puede perjudicar a terceros, resulta necesario el registro del mismo a fin de alcanzar la plena protección y efectos deseados.

De lo anterior se desprende que en el Registro no puede aparecer registrado un bien inmueble a nombre de dos personas distintas salvo el caso de copropiedad; si tampoco podrán aparecer registradas dos hipotecas en primer lugar sobre el mismo bien y a favor de dos personas distintas.

Tal situación podría plantearse en el caso de que una persona vendiera un bien inmueble a dos personas; una después de la otra, como consecuencia y conforme a nuestro Derecho, la primera venta sería válida y la segunda sería nula de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1792, 1793, 2014 y 2269 de nuestro Código Civil, de los que se deriva el principio: "El que es primero en tiempo es primero en derecho", y que en el presente caso sería primero en derecho el que registre y de esta manera según sea el orden en que cada gravámen fuera registrándose; en el caso

de que un bien soportara varios, en el momento en que la obligación que asegura cada contrato de garantía en que dicho bien apareciera, como garantía, se hiciera exigible, y se vieran los acreedores en la necesidad de rematar el bien para cubrir sus respectivos créditos, éstos se cubrirán de acuerdo con el orden en que hubieren sido registrados.

d) Sistema de Preferencias en el Crédito Agrícola.-

Haciendo una breve mención del sistema de preferencias de las garantías en el crédito agrícola, vemos que anteriormente dentro de las garantías reales prevalecía la Prenda y la Hipoteca y así vemos como en materia de prenda, la posibilidad de que la prenda quede en poder del deudor y la substitución de la tenencia material de los bienes dados en prenda con la tenencia jurídica complementada con el artificio de considerar al deudor como depositario de los bienes empeñados, fué sancionada por el derecho colonial, era ya conocida por la legislación bancaria Mexicana desde fines del siglo pasado, y tiene numerosos precedentes en la historia del Derecho.

La subordinación del privilegio del propietario sobre los muebles del arrendatario a la condición de que tal

privilegio conste expreso en el contrato y obre inscrito en el registro, puede aparecer como hostil para el terrateniente. Prácticamente, sin embargo, será difícil para tal disposición motive conflictos - porque tan interesado está el propietario como el - cultivador en que exista y funcione normalmente el - crédito agrícola, que si para el cultivador representa facilidades en su trabajo, para el propietario significa mayor renta posible de su tierra.

En cuanto a la hipoteca, la innovación consistía en la divisibilidad que ya era conocida también en el derecho bancario Mexicano y el establecimiento de la posibilidad de constituir hipoteca con acreedor innominado, con precedentes en otros sistemas, de hecho se había venido practicando desde hace mucho tiempo - con todas las emisiones de bonos hipotecarios en los cuales sólo aparecía un acreedor para cumplir el requisito de forma; pero en realidad ese acreedor conocido, desaparecía apenas pasado el acto jurídico de la constitución de la hipoteca para dejar en su lugar a los tenedores múltiples y desconocidos de los bonos hipotecarios o de las obligaciones.

Las derogaciones de procedimiento que se hacían al derecho común eran realmente parte del conjunto variado

de garantías, sin las cuales el crédito agrícola era imposible. No constituían un privilegio ni en el sentido en que tal cosa pudo decirse de las derogaciones de procedimiento consentidas anteriormente en beneficio de los Bancos privados y en contra de sus deudores.

Por otra parte, los actos jurídicos que daban nacimiento a las acciones que debían deducirse conforme a los principios de procedimiento que la ley establecía, serían hechos con tal suma de publicidad, que los medios rápidos de apremio no ocultarán despojos injustificados.

Además la ley en nada modificaba los principios esenciales del procedimiento común, sólo hacía más fácil el aseguramiento y la realización, en su caso, de los bienes dados en garantía prendaria o hipotecaria.

Ahora bien después de esta breve mención del problema de preferencias de las garantías en el crédito agrícola, actualmente vemos como nuestra Ley de Crédito Agrícola claramente establece y resuelve este sistema de preferencias, estableciendo en su articulado las formas de contratos para crédito agrícola así como su duración y formas de garantizarlos, reforzándolos aún

más con la creación del Seguro Agrícola y Ganadero para protección de los pequeños y medios agricultores.

CONCLUSIONES

Una vez hecho este modesto trabajo, como su tema lo dice Breve Estudio sobre la Constitución de las Garantías en el Crédito Agrícola, en el cual se hizo un poco de historia y antecedentes en nuestro país, tratando de demostrar la evolución que ha tenido el crédito agrícola, de como poco a poco se le ha dado mayor protección a la clase más necesitada como es el campesinado y que no obstante los esfuerzos realizados a través del tiempo por las Instituciones Oficiales de Crédito Agrícola, las que como es público, operan siempre con pérdidas, ya que ha sido poco menos que imposible satisfacer todas las necesidades del campesino, lo que expresamos en un futuro no muy lejano sean resueltas con el impulso que actualmente le está dando nuestro Régimen con la creación de la nueva Ley Federal de Reforma Agraria, me permito dar las siguientes modestas conclusiones.

- Es el crédito agrícola, la especie del crédito "latu sensu", que se aplica a las actividades agrícolas, financiando las diversas etapas de la explotación de la tierra, incluyendo la realización de sus productos en el mercado más viable.
- El crédito agrícola debe reunir las siguientes características: Defunción Social; a largo plazo; con sistema especial de garantía, con baja tasa de interés, mediante localización y con trámites reducidos y formalidades simples.

- Las operaciones permitidas por la Ley de Crédito Agrícola, son: Préstamo Comercial, Préstamo Refaccionario, Préstamo de Habilitación o Avío, Préstamo Inmobiliario.

- Se pueden señalar como finalidades del Crédito Agrícola vincular a la agricultura con las fuentes de financiamiento, mediante la localización, favorecer al desarrollo de la agricultura, fomentar la creación de otros servicios en las zonas agrícolas, crear las bases para un bienestar económico y social, y fundamentalmente eliminar la usura del campo.

- El crédito supervisado o de capacitación, es el crédito agrícola que se otorga a un número de agricultores con el propósito de incrementar la producción de sus cultivos; y que no solamente se reduce a una prestación de carácter económico sino que se acompaña de una asistencia técnica y educacional. Con el propósito de lograr una evolución de carácter integral en los núcleos familiares de los beneficiados, por su aplicación.

- Todo crédito que se aplique al fomento de las actividades agrícolas, debería revestir las singularidades que el crédito supervisado contiene. Siendo de esta manera menor el índice de fracasos en la aplicación de los recursos obtenidos.

- Sería muy conveniente que las instituciones del Estado, cuya finalidad sea la prestación de créditos a las actividades del campo, se unificaran, integrando una sola institución, de acuerdo con los siguientes principios: Que contara con personal técnico altamente capacitado, que estableciera un sistema idóneo para difundir sus servicios en las zonas agrícolas más apartadas que contara con el capital necesario, a fin de prestar un servicio oportuno y suficiente; que simultáneamente llevara a cabo estudios periódicos de las condiciones climáticas y del suelo, en las diversas zonas agrícolas con vistas a señalar los cultivos más viables en cada región, realizar visitas periódicas a las diversas zonas a fin de estar más en contacto con los agricultores y poder orientarlos para una mejor explotación de sus tierras.

- Es muy conveniente que al lado de un organismo único que tienen por objeto garantizar el cumplimiento de un contrato principal, mediante la afectación de uno o varios bienes. Dentro de ellos encontramos a la hipoteca y a la prenda.

- Dada la naturaleza eminentemente aleatoria de las actividades agrícolas, es muy difícil que corran el riesgo - las instituciones privadas de invertir sus recursos en

esa clase de actividades, ya que nunca se puede precisar al momento de iniciarlas el resultado que se obtendrán.

Y por esta razón como la Ley de Crédito Agrícola, establece: que para obtener créditos los ejidatarios y los comuneros, deberán garantizar el pago con sus cosechas o productos ya obtenidos o bien futuros. No es posible que dadas las condiciones actuales lleguen a obtener - crédito, sin tropezar con muchas dificultades.

En este caso hago referencia a los dos núcleos, ejidal y comunal, no por ser los únicos demandantes de crédito pero si por su mayoría.

- En el momento en que se implante un sistema en conjunto de capacitación técnica dentro de las zonas agrícolas y una buena planificación económica; con contacto continuo y directo entre las zonas de producción y los mercados; podrá ser menos difícil la obtención de créditos, mediante garantía en productos de las actividades del campo, ya que al estar dirigidos técnicamente y con vistas al mercado, podrá ofrecer magnífica garantía, a los capitales que en su auxilio se les proporcionen.

C I T A S

- 1.- De la enciclopedia 12 Digesto Italiano, en el artículo sobre "Il credito" Vol. VIII, parte - cuarta página 144. "Le condisioni dell'agricoltura. Il crédito, le sue forme e le sue funzioni in italia Torino.
- 2.- Moreno Castañeda Gilberto.- La Moneda y la Banca , página 173.- Tesis profesional.
- 3.- Rodríguez y Rodríguez Joaquín.- Curso de Derecho Mercantil.- Tomo II página 594
- 4.- Cervantes Ahumada Raúl.- Títulos y Operaciones de -- Crédito.- página 204
- 5.- Il digesto italiano.- Ob. Cit. página 567
- 6.- Idem. página 586
- 7.- Il digesto italiano, página 586
- 8.- Redonet y López Doriga Luis.- Crédito Agrícola, Biblioteca Agrícola Española.- Madrid, 1924
- 9.- Redonet y López Doriga Luis, páginas 17 y 18
- 10.- " " " " página 19

- 11.- Redonet y López Doriga Luis.- Crédito Agrícola, Biblioteca Agrícola Española.- Madrid, 1924, página 19.
- 12.- Mendieta y Nuñez Lucio.- El crédito agrario en México.- página 25.- Su evolución, estado actual, crítica del sistema cooperativo.- México 1933.- Imprenta Mundial.
- 13.- Lemus García Raúl.- El crédito agrícola y su evolución en México.- página 147 Tesis.
- 14.- Revista de Estudios Agrarios.- Centro de Investigaciones Sociales de la U.N.A.M. No. 2 página 75 México. 1961.
- 15.- Lemus García Raúl.- Ob. Cit. página 85
- 16.- Ley de Crédito Agrícola Art. 3° (1955)
- 17.- Ley de Crédito Agrícola artículo 3° transitorio
- 18.- Ley de Crédito Agrícola Artículo 85
- 19.- Ley de Crédito Agrícola Artículo 25
- 20.- Gómez Morín.- El crédito Agrícola en México. - Madrid. 1928.

- 21.- Artículo 5º Ley de Crédito Agrícola.- Texto publicado en el libro de Gómez Morín, Ob. Cit.
- 22.- Banco Nacional de Crédito Agrícola.- Informe Anual 1940.- México 1941.
- 23.- Moore O. Ernest.- Evolución de las Instituciones Financieras en México.- CEMLA, México 1963.
- 24.- Alvaro de Albornoz.- Trayectoria y Ritmo del Crédito Agrícola en México.- Página 284
- 25.- Moore O. Ernest.- Ob. Cit.
- 26.- Alvaro de Albornoz.- Ob. Cit. página 324
- 27.- Moore O. Ernest.- Ob. Cit.
- 28.- Moore O. Ernest.- Ob. Cit.
- 29.- Mora Ortíz Gonzalo.- El Banco de Comercio Exterior, México 1950.
- 30.- Moore O. Ernest.- Ob. Cit.
- 31.- Decreto 8 de Marzo 1965.

32.- Gómez Morín.- Ob. Cit.

33.- Gómez Morín.- página 122

34.- Artículo 57 Ley de Crédito Agrícola.

35.- Artículo 54 Ley de Crédito Agrícola.

36.- Rojina Villegas Rafael.- Obligaciones.

37.- Planiol y Ripet.- Tratado de Derecho Civil Frances
Contratos Civiles.- 2a parte página 879, Habana -
1946.

38.- Rojina Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano,
Contratos.- Tomo II.- página 320

39.- Código Civil de D. y T. F. artículo 2860

40.- Rojina Villegas Rafael.- Ob. Cit. Contratos.-
Tomo II.- página 10 y 11

41.- Código Civil del D. y T. F. artículo 2893.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Albornoz Alvaro de.- Trayectoria y Ritmo del Crédito Agrícola en México.- Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas.- México 1966.
- 2.- Cervantes Ahumada Raúl.- Títulos y Operaciones - de Crédito.
- 3.- Código Civil del Distrito y Territorios Federales
- 4.- Ley de Crédito Agrícola.- 1955
- 5.- Moreno Castañeda Gilberto.- La Moneda y la Banca
- 6.- Rodríguez y Rodríguez Joaquín.- Curso de Derecho Mercantil.
- 7.- Gómez Morín Manuel.- El Crédito Agrícola en México, Madrid, 1928
- 8.- Redonet y López Dóriga Luis.- Crédito Agrícola.- Biblioteca Agrícola Española.- Madrid 1924.
- 9.- Lemus García Raúl.- Tesis Profesional.- El Crédito Agrícola y su Evolución en México. México 1946.
- 10.- Mendieta y Núñez Lucio.- El Crédito Agrario en Mé

xico, su evolución, Estado actual, Crítica del -
Sistema Cooperativo.- México 1933.

11.- Planiol y Ripert.- Tratado de Derecho Civil Fran-
ces.- Contratos Civiles.- Habana, 1946.

12.- Rojina Villegas Rafael.- Contratos y Obligaciones
Editorial Jus.- México, 1945

13.- Rodríguez y Rodríguez Joaquín.